



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0829
Ley 906

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	3519
RADICADO ÚNICO	850016001169201800098
SENTENCIADO:	MEYER ELÍAS CORDOBA FLOREZ.
IDENTIFICACIÓN	CC 1125549918 Expedida en La Primavera Vichada.
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA ACUMULADA:	15 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE	Auto deja sin efectos

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar dejar sin efecto el auto N°0598 de fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió: **"PRIMERO: REDIMIR** pena por **ESTUDIO a MEYER ELÍAS CORDOBA FLÓREZ, en DOS (02) MESES"**

II. CONSIDERACIONES

De la actuación procesal, se tiene que, mediante auto calendarado primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) en mención éste Despacho resolvió **"PRIMERO: REDIMIR** pena por **ESTUDIO a MEYER ELÍAS CORDOBA FLÓREZ, en DOS (02) MESES"**

Sin embargo, una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que los cómputos redimidos en dicha providencia ya habían sido reconocidos mediante Auto Interlocutorio No. 300 de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) razón suficiente para hacer la correspondiente aclaración y dejar sin efecto el auto aludido.

Así lo ha señalado la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: *"...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.*

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error.

De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS el auto N°0598 de fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió: "**PRIMERO: REDIMIR** pena por **ESTUDIO** a **MEYER ELÍAS CÓRDOBA FLÓREZ, en DOS (2) MESES**"

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente al sentenciado **MEYER ELIAS CORDOBA FLOREZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Notificar personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Visita C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0840

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3601
Radicaciones : 854306001218-2020-00002
Penitente : ELVER TUMAY ABRIL
Identificación: C.C. 1.116.663.689 Expedida en Trinidad – Casanare
Delitos : HOMOCIDIO – FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Pena: 9 años y 8 meses de Prisión
Reclusión : CPMS – Paz de Ariporo
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ELVER TUMAY ABRIL** según escrito recibido el 17 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de CPMS – Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18796973	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	369	369	30.75
18885149	6/07/2023	Abril - Junio/2023	Estudio	294	294	24.5
TOTAL						55.25

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCUENTA Y CINCO PUNTO VEINTICINCO (55.25) DIAS** equivalentes a **UN (1) MES Y VEINTICINCO PUNTO VEINTICINCO (25.25) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ELVER TUMAY ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.663.689 Expedida en Trinidad – Casanare, en **UN (1) MES Y VEINTICINCO PUNTO VEINTICINCO (25.25) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 AGO 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0909
Ley 906

Yopal (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	3603
RADICADO ÚNICO.	470016001019 2016-03056
SENTENCIADO	MANUEL FROILAN BARRETO MARTÍNEZ
IDENTIFICACION	CC 73.550.164 Expedida en El Carmen de Bolívar- Bolívar.
DELITO	FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PENA	193 Meses y 15 Días de prisión
RECLUSIÓN	EPC Yopal
TRAMITE	Prisión Domiciliaria Art. 38G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **MANUEL FROILAN BARRETO MARTÍNEZ** soportadas mediante escrito recibido el 31 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

MANUEL FROILAN BARRETO MARTÍNEZ, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2017, a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y TRES (193) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 18 de junio de 2016.

No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta causa desde el 06 de marzo de 2017 a la fecha.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

MANUEL FROILAN BARRETO MARTÍNEZ cumple una pena de 193 meses y 15 días de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 6 de marzo de 2017, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	77 meses 08 días
Redención 27/01/2021	10 meses 29.5 días
Redención 17/03/2021	02 meses 1.5 días
Redención 05/08/2021	01 mes 28 días
Redención 09/02/2022	02 meses 2.25 días
Redención 11/10/2022	02 meses 0.25 días
Redención 14/06/2023	02 meses 26.5 días
Redención 14/08/2023	01 meses 25.5 días
TOTAL	101 meses 1.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **MANUEL FROILAN BARRETO MARTÍNEZ** tiene pena de **193.5 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, mismo que ya fue superado, puesto que el sentenciado ha purgado **CIENTO UNO (101) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, a la fecha entre tiempo físico y redenciones, lo cual indica que Si reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria. Por tal motivo se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Para ello el sentenciado aporta declaración extra procesal, rendida por la señora DARLYS MARCELA RODRIGUEZ MANJARRES, quien declara ser prima del prenombrado y quien se hará cargo de su alimentación, vestuario, vivienda y demás gastos, además menciona que lo recibirá en su domicilio, aporta copia de factura de servicio público de energía y declaración judicial ante notaria 2 de Santa Marta Magdalena.

Sin embargo, el Despacho considera que los anteriores documentos son insuficientes para acreditar el arraigo del sentenciado. Nótese que tanto el prenombrado como la señora DARLYS MARCELA RODRIGUEZ MANJARRES, manifiestan ser primos pero revisado los apellidos de la señora DARLYS no coinciden con alguno de los que posee el PPL, de otra parte el peticionario afirma que la dirección de residencia se fijará en la Carrera 21 No. 41-20 Barrio La Lucha de la ciudad de Santa Marta, sin embargo, el sentenciado no aporta otro elemento de convicción como certificación de residencia expedida por la Alcaldía Municipal o por el presidente de la Junta de Acción Comunal, que permita afirmar el tiempo de convivencia en el lugar señalado como arraigo familiar y social, por lo que no existe la documentación idónea que despeje y afirme el lugar que fijará como arraigo, entiéndase con las formalidades de Ley.

Ello, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, Lo cual a todas luces no se acredita en el presente caso por parte del sentenciado. Asimismo, el arraigo implica un requisito importante pues del mismo depende la vigilancia de la pena por parte del Despacho y del Establecimiento Penitenciario.

Así las cosas y al no existir certeza respecto de la relación con la persona que manifiesta hacerse cargo y recibirlo en su domicilio, y tampoco certeza de que esta persona resida en la dirección que reporto, en consecuencia al no acreditarse el arraigo social y familiar, habrá de negarse, por el momento, el subrogado solicitado y hasta tanto sean allegados nuevamente para su estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

PRIMERO: NEGAR a MANUEL FROILAN BARRETO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.550.164 Expedida en El Carmen de Bolívar- Bolívar, el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O.SOTELLO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Manuel Barreto Martínez</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>28 AGO 2023</u> fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0908
Ley 906

Yopal (Casanare), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	3603
RADICADO ÚNICO.	470016001019 2016-03056
SENTENCIADO	MANUEL FROILAN BARRETO MARTÍNEZ
IDENTIFICACION	CC 73.550.164 Expedida en El Carmen de Bolívar- Bolívar.
DELITO	FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PENA	193 Meses y 15 Días de prisión
RECLUSIÓN	EPC Yopal
TRAMITE	Redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MANUEL FROILAN BARRETO MARTÍNEZ** soportadas mediante escrito recibido el 31 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

MANUEL FROILAN BARRETO MARTÍNEZ, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2017, a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y TRES (193) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 18 de junio de 2016.

No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta causa desde el 07 de marzo de 2017 a la fecha.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18796369	11/04/23	Marzo/2023	Trabajo	144	144	9
18886340	7/07/23	Abril-Junio/2023	Trabajo	624	624	39
18904593	17/07/23	Julio/2023	Trabajo	120	120	7.5
TOTAL						55.5

Entonces, por un total de, **MANUEL FROILAN BARRETO MARTINEZ**, tiene derecho a una redención de pena **POR TRABAJO** de **CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO (55.5) DIAS** equivalentes a **UN (01) MES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo al señor **MANUEL FROILAN BARRETO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.550.164 Expedida en El Carmen de Bolívar- Bolívar, en **UN (01) MES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTELLO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

16 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 18 AGO 2023 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0855
Ley 906

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno : 3611
Radicaciones : 851626105468-2014-80012
Penitente : **LUIS ARTURO PÉREZ**
Identificación: CC 74.856.646 Expedida en Tauramena
Delitos : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Pena Acumulada: 96 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Prisión Domiciliaria Padre Cabeza de familia.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la **Prisión Domiciliaria Por Padre Cabeza De Familia** del sentenciado **LUIS ARTURO PÉREZ** de acuerdo al informe No. 011 de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

ANTECEDENTES

LUIS ARTURO PÉREZ fue condenado por el juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey-Casanare, mediante sentencia de 20 de mayo de 2020, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena de 96 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal. Negándole la concesión de subrogados penales. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en sentencia de 20 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5º DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en el estado de indefensión y de vulnerabilidad en que se encuentra su madre, adulta mayor, FLOR MARINA PÉREZ BUITRAGO

Señala que su progenitora se encuentra en situación de abandono y desamparo, toda vez que desde hace más de diez años se encuentra sola, dependiendo exclusivamente del señor LUIS ARTURO PÉREZ quien previo a la privación de la libertad proporcionaba alimentación y cuidados diarios que requería. Ello, atendiendo a que ha sido diagnosticada con graves enfermedades crónicas que la limitan en sus actividades diarias y requieren atención permanente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De igual forma, menciona que la señora FLOR MARINA PEREZ BUITRAGO, reside con la señora DIANA MARCELA TRUJILLO RENGIFO, compañera permanente de la PPL y la menor EMILY SARAY PEREZ RENGIFO. Señala que la adulta mayor se encuentra en incapacidad para trabajar y requiere atención continua para desarrollar sus propias actividades personales.

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva¹.

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la **Ley 906 de 2.004** que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se estudian exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez **y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.**

Frente a la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de padre de familia, el artículo 1º de la ley 750 de 2002, establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."

Ahora bien, frente a la calidad de padre o madre de familia, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha señalado:

"Al respecto, el art. 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente:

Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios **u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

De la literalidad de la ley se extrae que el carácter de cabeza de familia no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad. En efecto, el legislador previó expresamente la posibilidad de adquirir dicha calidad cuando esa relación de dependencia se presenta frente a "**otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**". Esta postura fue reiterada, en términos generales, en la sentencia SU-388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006, la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre, dada la ancianidad y el precario estado de salud de éste.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido esa condición en situaciones en que mujeres están a cargo del cónyuge que padece una grave afectación mental (CSJ SP 12 feb. 2014, rad. 43.118)".

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta que previo a su privación de la libertad, era la persona que velaba por el bienestar tanto social, económico, escolar, salud, recreación, familiar, de y cuidados de su señora madre FLOR MARINA PÉREZ BUITRAGO, quien padece enfermedades crónicas y quien por tal motivo se encuentra en incapacidad para trabajar. Por ello,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

considera que ostenta la calidad de padre de familia (Art. 314 de la Ley 906 de 2004) para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó, a través del Asistente Social de este Despacho, recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de señora FLOR MARINA PÉREZ BUITRAGO, madre de la PPL, para determinar si se encontraba inmersa en una presunta "situación de abandono".

Del informe de visita social No. 011, realizada por el Asistente Social del Despacho, al núcleo familiar de la menor, se extrae lo siguiente:

*"Se pudo establecer que la Persona Privada de la Libertad (PPL) LUIS ARTURO PEREZ, tiene un núcleo familiar, conformado por sus Compañera permanente e hija (Diana y Saray) en el municipio de Tauramena (Casanare); y manifiestan que la madre del PPL, **Flor Marina Pérez** también vive en la residencia bajo la protección de Luis Arturo y su compañera sentimental. Manifestaron que Luis Arturo Pérez, es padre de cinco (05) hijos, en tres relaciones de pareja diferentes, las niñas se encuentran bajo el cuidado y protección de sus respectivas madres en Tauramena y Yopal.*

La PPL vive en unión libre con Diana Marcela Trujillo, producto de esta relación de pareja nació la menor, Emily Saray, de dos años de edad; quien está bajo el cuidado de la madre; no va al Jardín Infantil actualmente, según reportaron, porque se estaba adelgazando mucho, por eso la sacaron y ahora está bien recuperada. La niña se observó con un desarrollo acorde a su edad, explora, juega, busca protección en la madre, atiende a la madre como figura de autoridad y los entrevistados no reportan ningún inconveniente con el infante.

También reportan que Flor Marina Pérez, la madre de la Persona Privada de la Libertad, ha vivido bajo la protección de Luis Arturo Pérez, y que ahora que él, está privado de la libertad, es Diana Marcela y Gineth (Hermana de Diana), quienes ayudan al sostenimiento de la adulto mayor y quienes la apoyan con las citas médicas y lo que concierne a salud, pero ellas manifiestan que tienen escasos recursos y esperan que Luis Arturo salga para que las ayude económicamente. Reportaron que Flor Marina Pérez (madre de Luis Arturo) de 67 años de edad, vive en la residencia con la nuerca y la nieta, y tiene una condición de salud delicada por la diabetes y otras condiciones que reportan en la solicitud de prisión domiciliaria. En la visita y entrevistas se observó que la adulta mayor se moviliza por sus propios medios, está ubicada en el tiempo, espacio y persona, impresiona estar en pleno uso de sus facultades mentales, aunque refirió no recordar algunos datos de los hijos y quejarse de malestar. Aunque, al transcurrir la entrevista, mejoró su disposición y claridad al contestar las preguntas realizadas. Refirió tener diabetes y encontrarse mal de salud. En el momento de la visita domiciliaria, la adulta Mayor, no se encontraba en la residencia, llegó después con Gineth (Cuñada de Luis Arturo) quien le servía de apoyo al caminar, refirieron que se encontraban cumpliendo con citas médicas. Explicaron que la hermana de Diana Marcela (Gineth) es quien le ayuda con el cuidado de la niña(Saray) y del adulto mayor (Flor Marina, mamá de la PPL).

En lo relacionado con la red de apoyo del sistema familiar de Flor Marina Pérez Buitrago, encontramos que tiene dos hijos. Ha contado con el apoyo y cuidado de Luis Arturo, pero,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

este actualmente se encuentra privado de la libertad y no puede ayudarla. Y por otro lado la hija Mayor, Yuiner María Mahecha Pérez, de 48 años de edad tiene una relación conflictiva con la madre y el hermano, y por tanto, no ayuda y no se hace cargo del adulto mayor.

También refieren, que no han adelantado procesos de alimentos en beneficio del adulto mayor. Igualmente, que hay otros integrantes del sistema familiar, que son mayores de edad, hermanos de Flor María: Rosario Pérez de 57 años de edad, quien vive en Honda-Tolima, es madre cabeza de hogar y tiene 2 hijos. El tío "Mencho" de 70 años de edad, vive en Chaparral -Tolima y es pescador, explican que tienen una relación distante con ellos.

Según lo referido, los integrantes del sistema familiar nuclear de origen y el sistema familiar extenso (hijos, compañera permanente y madre de la PPL), presentaron desajustes cuando Luis Arturo, fue privado de la libertad. Pues, para los integrantes del sistema familiar, la separación abrupta de la figura proveedora y de cuidado de la niña y el adulto mayor, genera tensión, la que desencadena una crisis normal¹³ en los otros miembros del sistema.

desequilibrio emocional por la separación, por la pérdida y la carga en la nueva distribución de los roles en los miembros de la familia extensa y nuclear (hija, madre, hermana y compañera permanente), son característicos al tratar de equilibrar la dinámica del sistema.¹⁴ Pero se puede evidenciar que los miembros del sistema familiar nuclear y extenso, durante esta temporada de separación y pérdida (tiempo en que ha estado alejado la PPL del sistema familiar), se han ajustado y han hecho distribución de roles entre sus integrantes, para que el sistema familiar subsista.

Sin embargo, pese a los conflictos familiares, para que el malestar disminuya en el sistema, es necesario que todos los miembros del mismo, ejerzan los roles de cuidado a los que están obligados con la adulta mayor. Las red social y familiar de apoyo (conformadas por familia extensa y por la red institucional y social) aunada a la calidad de las relaciones de los miembros del sistema, son importantes elementos que fomentan o disminuyen la resiliencia familiar. La cual puede entenderse como el proceso de adaptación y ajuste de la familia (ante la tensión que impone la ruptura del sistema), que fortalece a los individuos y al grupo familiar en el transcurso del tiempo".

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario- Informe de Asistencia Social No. 011 de 2023, se puede evidenciar que la señora FLOR MARINA PEREZ BUITRAGO, actualmente se encuentra bajo el cuidado de su nuera, DIANA MARCELA TRUJILLO RENGIFO, compañera permanente de la PPL. Se observa que se han garantizado sus derechos, cuenta con afiliación al sistema de salud, como se desprende de la historia clínica aportado por el defensor de la PPL, donde registra que actualmente la adulta mayor se encuentra en programa de control de riesgo cardiovascular y que ha recibido atención médica permanente y reciente para sus diagnósticos.

Asimismo, del informe de asistencia social, se evidencia que cuenta con apoyo para asistir a las consultas médicas que le son asignadas. Nótese que, en el momento de la visita realizada por el Asistente Social de este Despacho, la adulta mayor arribó hasta la vivienda en compañía de Gineth, cuñada de LUIS ARTURO PEREZ, quien refieren, ayuda al cuidado de la adulta mayor frente a sus afecciones de salud.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por otro lado, tampoco se evidencia la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica de la adulta mayor respecto del PPL, puesto que la compañera permanente de prenombrado, trabaja en casas de familia y apoya en el sostenimiento de la adulta mayor.

De lo anterior, considera este Despacho que no es factible concluir, que el actual *modus vivendi* de la adulta mayor FLOR MARINA PEREZ BUITRAGO lo desarrolle en un total estado de abandono, ni que se encuentre desprovista de cuidado alguno o que necesite de manera urgente e inmediata la presencia de su hijo.

Si bien, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado y las pruebas aportadas como soporte de la solicitud se puede observar que la señora FLOR MARINA PEREZ BUITRAGO no cuenta con apoyo económico de su otra hija, a la fecha si cuenta con el apoyo de su nuera, señora DIANA MARCELA TRUJILLO RENGIFO Y su hermana Gineth. Asimismo, que, aunque presenta diferentes diagnósticos de salud que requieren atención y cuidados, los mismos le son brindados por las anteriormente señaladas.

Cabe recordar que para que se considere configurada la calidad de padre cabeza de familia, se debe acreditar que en efecto se está ante el presupuesto de abandono absoluto, en que se deba hallar las personas desvalidas, en este caso la señora FLOR MARINA PEREZ BUITRAGO, para la prosperidad del mecanismo sustituto. Ello, en el presente caso no se evidencia.

Asimismo, para el Despacho es claro que atendiendo a la edad de la adulta mayor y sus afecciones de salud, el escenario ideal sería que contara con el apoyo de su hijo LUIS ARTURO PÉREZ para su cuidado y manutención. Sin embargo, ello no es suficiente para considerar que el prenombrado pueda ser considerado como padre cabeza de familia, porque precisamente la adulta mayor no se encuentra en un estado de absoluto abandono. Sino que, por el contrario, tal como se desprende del informe de Asistencia Social, le han sido garantizados sus derechos y recibe atención y cuidados de su nuera quien la ha acogido y se procura que mantenga una vida digna frente a sus padecimientos de salud.

De ese modo, aunque no puede desconocerse el desarraigo que la adulta mayor ha sufrido a raíz de la privación de la libertad de su hijo, es lógico que tal situación sea la consecuencia lógica de la comisión de conductas punibles, como por las que fue condenado el aquí solicitante.

Así las cosas, no se acredita la calidad de padre cabeza de familia alegada por el sentenciado LUIS ARTURO PÉREZ, como tampoco se observa que la adulta mayor y madre del prenombrado FLOR MARINA PEREZ BUITRAGO se encuentre en un estado de abandono.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no es procedente el otorgamiento del mecanismo sustitutivo, por no acreditarse los presupuestos establecidos para su concesión. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la **"prisión intramural"** por la **"prisión domiciliaria"** al sentenciado **LUIS ARTURO PÉREZ**.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la sustitución de la "**prisión intramural**" por la de "**prisión domiciliaria**", conforme al **art. 314 num. 5º de la Ley 906 de 2004** y el inciso 3 del art. 1º de la ley 750 de 2002, al penitente **LUIS ARTURO PÉREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía 74.856.646 Expedida en Tauramena.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

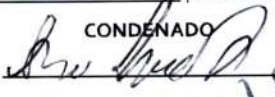
CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

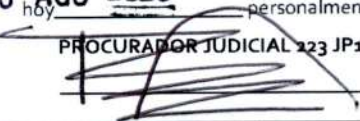
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

YCE
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  18 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó 18 AGO 2023 hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0824

Yopal, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. INTERNO	3639
RADICADO ÚNICO	850016001169-2020-00011
SENTENCIADA	ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 7.364.957 Expedida en Paz de Ariporo – Casanare
DELITO	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
PENA	40 meses de prisión
SITUACIÓN ACTUAL	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal de la sentenciado **ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.364.957 Expedida en Paz de Ariporo – Casanare, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en auto de fecha del trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia del 1 de octubre del dos mil veinte (2020) a la pena principal de **40 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios; concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**, como **caución juratoria** y suscripción de diligencia de compromiso. Lo anterior, en hechos que tuvieron ocurrencia el 28 de agosto de 2017.

En auto interlocutorio No. 366 del 16 de marzo de 2021, éste Despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializa el día 12 de julio de 2021.

El Juzgado, en auto No. 0938 del 13 de julio de 2021, se le restableció el subrogado penal de la suspensión Condicional de la ejecución de la pena en los términos del artículo 63 C.P.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

garantizada mediante suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 C.P., y estableciendo como periodo de prueba **DOS (2) AÑOS** en la mencionada providencia.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 13 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que la sentenciada adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales de la sentenciada por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la pena o de la suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.364.957 Expedida en Paz de Ariporo – Casanare, dentro del presente trámite, pues desde el 13 de julio del 2021 a la fecha, han transcurrido **VEINTICUATRO (24) MESES y TRECE (13) DÍAS**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de **DOS (2) AÑOS** equivalentes a **VEINTICUATRO (24) MESES**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia del 1 de octubre de 2021, en contra del señor **ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.364.957 Expedida en Paz de Ariporo – Casanare.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en la última dirección física registrada en diligencia de compromiso la cual fue Calle 60 a No. 1 C oeste 04 manzana D -12 Barrio Llano Grande de Yopal - Casanare, o en su defecto al número de celular abonado 3112244112, y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ALCIBIADES CASTAÑEDA ALVARADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.364.957 Expedida en Paz de Ariporo – Casanare, si las hubiere.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O.SOTELO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____ 18 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0878

Ley 906

Yopal (Casanare), ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	3731
RADICADO ÚNICO.	110016000023-2017-12917
SENTENCIADO	JOHAN CAMILO GARZÓN
IDENTIFICACION	CC 1.000.855.915 Expedida en Bogotá.
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	72 Meses de prisión-
RECLUSIÓN	EPC Yopal
TRAMITE	Redención de pena- Prisión Domiciliaria Art. 38G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **JOHAN CAMILO GARZÓN** soportadas mediante escrito recibido el 28 de junio de 2023, enviado por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

JOHAN CAMILO GARZÓN, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019, que lo declaró responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de rigor por el mismo término de la sanción principal. Le fue negada la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia del 01 de diciembre de 2017.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta causa desde el 26 de noviembre de 2020 a la fecha.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

JOHAN CAMILO GARZÓN cumple una pena de 72 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **TREINTA Y SEIS (36) MESES**. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 26 de noviembre de 2020, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	32 meses 13 días
Redención 13/08/2021	11.5 días
Redención 21/07/2022	03 meses 3.5 días
Redención 19/10/2022	01 mes
Redención 15/06/2023	03 meses 6.5 días
TOTAL	40 meses 4.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ALEXANDER ALARCÓN MORA** tiene pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **36 Meses de prisión**, mismo que ya fue superado, puesto que el sentenciado ha purgado **CUARENTA (40) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**, a la fecha entre tiempo físico y redenciones, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria. Por tal motivo se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado manifiesta que fijara su domicilio en la Carrera 34 No. 52 G- SUR 07 Barrio Fatima de la ciudad Bogotá D.C., conforme copia de factura del servicio público del Acueducto y Alcantarillado; declaración extra procesal, rendida ante el Notario 74 del circulo de Bogotá, rendida por la señora **LADY MILENA IBARRA QUIROZ**,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

quien afirma que recibirá al PPL en su domicilio ubicado en la Carrera 34 No. 52 G- SUR 07 Barrio Fatima de Bogotá, y certificación de residencia expedida por el Alcalde Local de Tunjuelito, a favor del PPL y solicitado por la señora **LADY MILENA IBARRA QUIROZ**, en la dirección descrita, lo que permite determinar que fijará su domicilio en la **Carrera 34 No. 52 G- SUR 07 Barrio Fatima de Bogotá.**

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de **UN (01) SMLMV** como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

1. Comoquiera que se concede la prisión domiciliaria y en caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se le concede la Prisión Domiciliaria al aquí sentenciado, y fijará su domicilio en la ciudad de Bogotá, habrá de remitirse por competencia el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, y Acuerdo PCSJA20-11654 de 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice “3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dictó el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso”.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a JOHAN CAMILO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.855.915 Expedida en Bogotá, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma UN (01) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4º del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado, hasta la dirección fijada como domicilio **Carrera 34 No. 52 G- SUR 07 Barrio Fatima de Bogotá.** .



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOHAN CAMILO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.855.915 Expedida en Bogotá.

CUARTO: **LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor **JOHAN CAMILO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.855.915 Expedida en Bogotá, ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

OCTAVO: **DÉSE cumplimiento** a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

D. SOTELLO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN <u>18 AGO 2023</u>
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO <u>JOHAN CAMILO</u> <u>18 AGO 2023</u>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No. 0828

Ley 906

Yopal, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3741
RADICADO ÚNICO	685476000147201300494
SENTENCIADO	MELVIN ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ
CÉDULA	79.359.156 Expedida en Bogotá.
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
PENA.	06 AÑOS DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	PRISIÓN DOMICILIARIA MANÍ
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **MELVIN ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ** soportadas mediante escrito del 14 de junio de 2023, enviado por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo con Función de Conocimiento de Piedecuesta, mediante sentencia del doce (12) de noviembre de 2020 condenó a **MELVIN ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ a SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 19 de marzo de 2013 en Piedecuesta.

Este Despacho en auto calendado 21 de diciembre de 2021, concedió al sentenciado la vigilancia electrónica como mecanismo sustitutivo de la prisión, previa caución prendaria por DOS (2) SMLMV que prestó mediante póliza 5753101000223 de Seguros de Estado y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del Art. 3 de la Ley 1453 de 2011, efectuada el 29 de diciembre de 2021.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 16 de abril de 2021 a la fecha.

CONSIDERACIONES

I. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18800217	Yopal	12/04/2023	Ene-Mar/2023	504	Trabajo	31.5
18871829	Yopal	01/06/2023	Abr-Jun/2023	296	Trabajo	18.5
Total:						50

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (1) MES Y VEINTE (20) DÍAS**, de redención de pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

II. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MELVIN ANTONIO GUTIÉRREZ** cumple pena acumulada de **6 años**, lo que es igual a **SETENTA Y DOS (72) MESES** de prisión. Las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (6) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **16 de abril de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTISIETE (27) MESES Y NUEVE (09) DÍAS** de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	27 meses 9 días
Redención 03/05/2023	04 meses 27.5 días
Redención de la fecha	01 mes 20 días
TOTAL	33 MESES 26 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tal motivo no se entrará a estudiar los demás requisitos para la concesión del subrogado.

Por otro lado, también observa el Despacho que en Resolución No. 153-462 de 31 de mayo de 2023 proferida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "*su última calificación de conducta es BUENA de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo se evidencian transgresiones incumpliendo la medida de prisión domiciliaria en la que se encuentra, motivo por el cual se observa la no asimilación del tratamiento penitenciario y la necesidad de una mayor intervención en su proceso*".

Así las cosas y al no acreditarse el factor objetivo ni subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo al señor **MELVIN ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.156 Expedida en Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: NEGAR a MELVIN ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.156 Expedida en Bogotá, el subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL**, por no acreditarse el factor objetivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **EN PRISIÓN DOMICILIARIA** en la finca "La Victoria" ubicada en la vereda "Mundo Nuevo" del municipio de Maní – Casanare y al correo electrónico: melgargu@hotmail.com

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0850

Ley 906

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	3755
RADICADO ÚNICO	110016000000-2020-00589
SENTENCIADO	BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURÁN
IDENDTIFICACION	CC 1.111.197.428 Expedido en Mariquita -Tolima
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA:	108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Prisión Domiciliaria por Enfermedad Grave.

ASUNTO

Al despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURÁN** con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara el 05 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURÁN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 05 de marzo de 2020, a la pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 22 de agosto de 2018 en Bogotá. Al sentenciado se le negaron los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 28 de febrero de 2021 a la fecha.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE.

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del PPL **BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURÁN**, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contemplado en el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de 23 de mayo de 2023, se dispuso la remisión al



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara la valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El día 05 de junio de 2023 se recibe Dictamen Médico Legal N° UBYOP-DSCS-01454-C-2023, en este el perito competente relaciona:

"DISCUSIÓN:

"El señor BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN 1. Síndrome de manguito rotador derecho a descartar. 2. Fractura falange proximal cuarto dedo mano derecha. 3. Astigmatismo a descartar, 4. Dolor torácico a estudiar.

El síndrome de manguito rotador, se debe a la afectación de los tendones que dan estabilidad al hombro, esto pueden inflamarse, pinzarse o desgarrarse a causa de traumas, malos movimientos o presión sobre crónica sobre el hombro afectado, dentro de los síntomas están el dolor en el hombro principalmente y puede llegar a limitar completamente los movimientos del hombro, al examen físico actual el examinado presenta mioclonías en miembro superior derechos, crepitación en hombro derecho y olor con arcos de movimientos máximos, por lo que el examinado requiere ser valorado por médico especialista en ortopedia para realizar un diagnóstico preciso y realizar abordaje de tratamiento acorde a lo indicado por dicho especialista.

Por otra parte, el examinado presenta una fractura de la falange proximal del cuarto dedo mano derecha, por esta condición le indicaron procedimiento quirúrgico el cual según lo aportado en historia clínica no se ha realizado. El examinado requiere actualizar la valoración cirugía plástica y/o cirugía de mano para evaluar la posibilidad de realizar el procedimiento quirúrgico, esto con el fin de mejorar el mecanismo de prensión el cual según el examinado le impide alzar cosas pesadas o usar esa mano. El examinado también refiere cambios en su agudeza visual, para lo cual fue valorado por médico general INPEC y le indicó remisión a optometría la cual no se evidencia que se haya realizado, dicha valoración de requiere realizar para establecer el adecuado manejo por esa condición. Además, refiere dolor torácico tipo picada sin repercusión hemodinámica ni otros síntomas, por esto también fue valorado por medicina general quien indicó radiografía de tórax y electrocardiograma que tampoco se evidencia que se le hayan realizado, esto es necesario con el fin de realizar un adecuado manejo de esta condición. En el momento el examinado se encuentra en adecuadas condiciones físicas y clínicas, no se evidencia deterioro neurológico, hemodinámico ni respiratorio, por lo que todo lo anterior puede realizarse a través de los servicios ambulatorios o de consulta externa de la institución prestadora de servicios de salud a la que el examinado tenga derecho y se deben garantizar a las condiciones anteriormente mencionadas, valoraciones y exámenes que los profesionales de la salud consideren pertinentes y los controles con la periodicidad que determinen. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho la persona examinada".

CONCLUSIÓN:

"El señor BAIRON JOAQUÍN CASTIBLANCO DURÁN 1. Síndrome de manguito rotador derecho a descartar, 2. Fractura falange proximal cuarto dedo mano derecha. 3. Astigmatismo a descartar, 4. Dolor torácico a estudiar, los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

por enfermedad. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud"

Preceptúa el artículo 68 del Código Penal:

"ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción. (Subrayado y negrilla del despacho)"

Bajo las anteriores conclusiones queda claro que el estado de salud del PPL **BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURÁN** por el momento no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues se concluye por el médico legista que en sus actuales condiciones siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control medio ya mencionadas, NO se fundamenta un estado por enfermedad grave", situación por la que resulta improcedente por el momento la concesión de la prisión domiciliaria.

Sin embargo, como quiera que en el concepto de médico legista se observa que se encuentran pendientes algunos servicios médicos al sentenciado para el tratamiento de su patología, se exhortará a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL para que con carácter prioritario atienda las indicaciones que el galeno consigna en el informe, dentro del marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la reclusión domiciliar a la PPL **BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.197.428 Expedido en Mariquita -Tolima, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR con carácter prioritario, al señor **DIRECTOR DEL EPC YOPAL** a efectos de que disponga lo necesario para que, a **BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.197.428 Expedido en Mariquita -Tolima, se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare.

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>BAIRON CASTIBLANCO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0842
Ley 906**

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3833
Radicaciones : 95001600647-2018-00557
Penitente : JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS
Identificación: CC 1.120.583.147 Expedida en San José del Guaviare – Guaviare
Delitos : HOMICIDIO CULPOSO FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE
ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Pena: 98.4 meses de prisión
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Revocatoria Permiso 72 Horas

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REVOCATORIA DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO-PERMISO DE 72 HORAS**, conforme a escrito 153-EPCYOP-AJUR de fecha 7 de junio de 2023

II. ANTECEDENTES

JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2020, a la pena principal de **98.4 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por los delitos de **FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HOMICIDIO CULPOSO**. Se le negaron los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Por hechos sucedidos el 28 de octubre de 2018.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa **desde el 29 de octubre de 2018 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

5. modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

CASO CONCRETO

De la revisión del expediente, se allegó concepto y acta No. 153-0182023 de fecha 66/05/2023 emanada por el consejo de evaluación y tratamiento CET, mediante el cual se clasificó a la PPL **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS**, en fase de **ALTA SEGURIDAD**, motivo por el cual al no cumplir con el requisito contemplado en el numeral primero de la norma que antecede habrá de revocarse el beneficio administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas concedido desde el auto interlocutorio No. 1039 calendado a veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **JESUS OSWALDO GUATIVA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.120.583.147 Expedida en San José del Guaviare – Guaviare, por las breves razones aquí anotadas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**, así mismo notifíquese a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha

28 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0822

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3850
Radicaciones : 851396001187-2019-00193
Penitente : **CARLOS JULIO CAMARGO BONILLA**
Identificación: C.C. 4.295.189 Expedida en Aguazul – Casanare
Delitos : **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**
Pena: 17 años y 11 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CARLOS JULIO CAMARGO BONILLA** según escrito recibido el 19 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
17805690	04/07/2020	Mayo - Junio/2020	Trabajo	144	0	0
17805690	04/07/2020	Mayo - Junio/2020	Estudio	54	36	3
17897657	16/10/2020	Julio - Sept/2020	Estudio	378	378	31.5
17989050	14/01/2021	Octubre- Dic/2020	Estudio	312	312	26
18352136	05/01/2022	Dic/2021	Estudio	12	12	1
18455243	18/04/2022	Enero - Marzo/2022	Estudio	372	372	31
18535679	11/07/2022	Abril - Junio/2022	Estudio	366	366	30.5
18618034	05/10/2022	Junio - Sept/2022	Estudio	378	378	31.5
18706177	04/01/2023	Octubre - Dic/2022	Estudio	366	366	30.5



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

18796911	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	378	378	31.5
18881306	04/07/2023	Abril - Junio/2023	Estudio	354	354	29.5
TOTAL						246

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) DIAS** equivalentes a **OCHO (8) MESES Y SEIS (6) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACION

El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 18 de mayo al 17 de junio de 2020, conforme al certificado No. 17805690, por cuanto la conducta fue calificada **REGULAR** durante los periodos. Por lo anterior se redime proporcionalmente las horas de estudio desde el 18 al 29 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **CARLOS JULIO CAMARGO BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.295.189 Expedida en Aguazul – Casanare, en **OCHO (8) MESES Y SEIS (6) DIAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>[Signature]</u>

NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0856

Yopal (Casanare), dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD. INTERNO	:	3861
RADICADO ÚNICO	:	854106001186-2021-00031
SENTENCIADO	:	JAMPIER ALFONSO CABALLERO VIVAS
IDENTIFICADO	:	C.C. 1.118.563.408 Expedida en Yopal – Casanare
DELITO	:	HURTO AGRAVADO
PENA	:	25 meses de prisión
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE	:	LIBERTAD CONDICIONAL-

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAMPIER ALFONSO CABALLERO VIVAS** soportadas mediante escrito recibido el 28 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

JAMPIER ALFONSO CABALLERO VIVAS, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Municipio de Tauramena - Casanare, mediante Sentencia de fecha 25 de agosto 2021, que lo declaró responsable del delito **HURTO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **VEINTICINCO (25) MESES DE PRISION**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso: **Desde el 31 de marzo de 2023 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Frente a la petición de libertad condicional, se observa que no se cumple el numeral 2 del artículo en mención, al Despacho le fue allegada la Resolución No. 153-508 de 15 de junio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "su última calificación de conducta es **BUENA** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento y no se evidencia desarrollo temático del programa psicosocial con fines de tratamiento penitenciario inducción al tratamiento asignado el 23/03/22 lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso".

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada. Absteniéndose el Despacho de verificar el cumplimiento de factor objetivo para la concesión el subrogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **JAMPIER ALFONSO CABALLERO VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.563.408 Expedida en Yopal – Casanare, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. Sotelo
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO <i>Zamir Caballero</i>

16 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <i>[Signature]</i>

18 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 28 AGO 2023 fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0791

Yopal, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3892
Radicaciones : 152386000212-2007-01070N20090327
Penitente : ANYHELO GEOVANY GERENA CAMARGO
Identificación: C.C. 74.373.283 Expedida en Duitama – Boyacá
Delitos : ACTOS SEXUALES ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN
Pena: 7 años, 8 meses y 15 días de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ANYHELO GEOVANY GERENA CAMARGO** según escrito recibido el 19 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18339171	06/12/2021	Octubre - Nov/2021	Trabajo	408	408	25.5
18352853	06/01/2022	Dic/2021	Trabajo	136	136	8.5
18457222	19/04/2022	Enero - Marzo/2022	Trabajo	496	496	31
18534378	11/07/2022	Abril - Junio/2022	Trabajo	512	512	32
18618600	05/10/2022	Julio - Sept/2022	Trabajo	632	624	39
18706723	05/01/2023	Octubre - Dic/2022	Trabajo	632	624	39
18797641	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	624	624	39
18881366	4/07/2023	Abril - Junio/2023	Trabajo	616	616	38.5
TOTAL						252.5



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (252.5) DIAS** equivalentes a **OCHO (8) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIONES

El Despacho no redime ocho (8) horas del mes de diciembre de 2022, conforme al certificado de cómputo No. 18618600, por cuanto excede la jornada legal permitida.

Por otro lado, el Despacho no redime ocho (8) horas del mes de diciembre de 2022, conforme al certificado de cómputo No. 18706723, por cuanto excede la jornada legal permitida

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ANYHELO GEOVANY GERENA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.283 Expedida en Duitama – Boyacá, en **OCHO (8) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 02 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 AGO 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
--



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 28 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0892

Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3904
Radicaciones : 990016105295-2010-80178
Penitente : ALIRIO MARTINEZ
Identificación: C.C. 5.902.130 Expedida en Espinal - Tolima
Delitos : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Pena: 17 años y 6 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ALIRIO MARTINEZ** según escrito recibido el 19 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18619955	5/10/2022	Julio - Sept/2022	Trabajo	504	504	31.5
18707541	6/01/2023	Octubre - Dic/2022	Trabajo	488	488	30.5
18798027	12/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	504	504	31.5
18881388	4/07/2023	Abril - Junio/2023	Trabajo	520	520	32.5
TOTAL						126

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO VEINTISEIS (126) DIAS** equivalente a **CUATRO (4) MESES Y SEIS (6) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ALIRIO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.902.130 Expedida en Espinal - Tolima, en **CUATRO (4) MESES Y SEIS (6) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

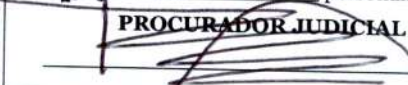
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  16 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 AGO 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 18 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

28 AGO 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0863

Ley 906

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	3909
RADICADO ÚNICO:	251756000688201600682
SENTENCIADO:	CARLOS CÉSAR MUNIVE LARA
IDENTIFICACIÓN:	C.C.72154872 expedida en Barranquilla
DELITO:	ACTOS SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS.
PENA:	09 AÑOS (108) MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CARLOS CÉSAR MUNIVE LARA**, soportada mediante escrito de 01 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

CARLOS CÉSAR MUNIVE LARA, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia del 09 de diciembre de 2019 a la pena principal de **NUEVE (09) AÑOS DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. No le fue concedida la prisión domiciliaria ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena por expresa prohibición legal de la Ley 1098 de 2006. Lo anterior, por hechos que tuvieron ocurrencia el 26 de noviembre de 2016 en Chía, Cundinamarca.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 21 de noviembre de 2016 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

I. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....** la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18881413	Yopal	04/07/2023	May-Jun/2023	312	312	Trabajo	19.5
18928692	Yopal	31/07/2023	Jul/2023	208	208	Trabajo	13
TOTAL							32.5 días

Por lo anterior **CARLOS CESAR MUNIVE LARA** tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS POR TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

CARLOS CESAR MUNIVE LARA, cumple pena privativa de la libertad de NUEVE (09) AÑOS, que es igual a CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 21 de noviembre de 2016 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **OCHENTA (80) MESES y ONCE (11) DÍAS**.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	80 meses 11 días
Redención 17/07/2020 JEPMS Zipaquirá	12 meses 8.75 días
Redención 29/10/2020 JEPMS Zipaquirá	01 mes 08 días
Redención 03/02/2021 JEPMS Zipaquirá	01 mes 07 días
Redención 29/04/2021 JEPMS Zipaquirá	01 mes 07 días
Redención 28/07/2021 JEPMS Zipaquirá	01 mes 06 días
Redención 18/11/2021 JEPMS Zipaquirá	01 mes 7.5 días
Redención 19/07/2022	01 mes 9.5 días
Redención 20/10/2022	01 mes 05 días
Redención 29/11/2022	02 meses 4.5 días
Redención 16/05/2023	03 meses 8.5 días
Redención de la fecha	01 mes 2.5 días
TOTAL	107 meses 25.25 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO SIETE (107) MESES y VEINTICINCO PUNTO VEINTICINCO (25.25) DÍAS** de prisión, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir **108 MESES**, razón por la cual, el despacho **NO le concede la libertad por pena cumplida**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **CARLOS CESAR MUNIVE LARA**, en **UN (01) MES y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **CARLOS CESAR MUNIVE LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.154.872 expedida en Barranquilla, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0868

Ley 906

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	3909
RADICADO ÚNICO:	251756000688201600682
SENTENCIADO:	CARLOS CÉSAR MUNIVE LARA
IDENTIFICACIÓN:	C.C.72.154.872 expedida en Barranquilla
DELITO:	ACTOS SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS.
PENA:	09 AÑOS (108) MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CARLOS CÉSAR MUNIVE LARA**, soportada mediante escrito de 03 de agosto de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

CARLOS CÉSAR MUNIVE LARA, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia del 09 de diciembre de 2019 a la pena principal de **NUEVE (09) AÑOS DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. No le fue concedida la prisión domiciliaria ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena por expresa prohibición legal de la Ley 1098 de 2006. Lo anterior, por hechos que tuvieron ocurrencia el 26 de noviembre de 2016 en Chía, Cundinamarca.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **21 de noviembre de 2016 hasta la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

I. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18934194	Yopal	03/08/2023	Ago/2023	24	24	Trabajo	1.5
TOTAL							1.5 días

Por lo anterior **CARLOS CESAR MUNIVE LARA** tiene derecho a una redención de pena de **UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS POR TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

CARLOS CESAR MUNIVE LARA, cumple pena privativa de la libertad de **NUEVE (09) AÑOS**, que es igual a **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 21 de noviembre de 2016



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **OCHENTA (80) MESES y TRECE (13) DÍAS**.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	80 meses 14 días
Redención 17/07/2020 JEPMS Zipaquirá	12 meses 8.75 días
Redención 29/10/2020 JEPMS Zipaquirá	01 mes 08 días
Redención 03/02/2021 JEPMS Zipaquirá	01 mes 07 días
Redención 29/04/2021 JEPMS Zipaquirá	01 mes 07 días
Redención 28/07/2021 JEPMS Zipaquirá	01 mes 06 días
Redención 18/11/2021 JEPMS Zipaquirá	01 mes 7.5 días
Redención 19/07/2022	01 mes 9.5 días
Redención 20/10/2022	01 mes 05 días
Redención 29/11/2022	02 meses 4.5 días
Redención 16/05/2023	03 meses 8.5 días
Redención 01/08/2023	01 mes 2.5 días
Redención de la fecha	1.5 día
TOTAL	107 meses 29.75 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO SIETE (107) MESES y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** de prisión, es decir que solo falta un día para el cumplimiento de la pena, ante tal situación y teniendo en cuenta que el día siguiente es un día no laboral, el despacho concede la libertad por pena cumplida con efectos a partir del día sábado 5 de agosto de 2023.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a **CARLOS CESAR MUNIVE LARA**, en **UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**.

SEGUNDO. – **CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **CARLOS CESAR MUNIVE LARA**, dentro de la presente causa, con efectos a partir del día sábado 05 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia

89-00A B F



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de CARLOS CESAR MUNIVE LARA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - LIBRAR boleta de libertad a favor de CARLOS CESAR MUNIVE LARA, identificado con C.C. C.C.72.154.872 expedida en Barranquilla, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Yopal (Casanare), por el presente proceso, *siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.*

QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Zamir Gonzalez
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>04.08.2023</u> personalmente al
<u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al
<u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0895

Yopal (Casanare), nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	3946
RADICADO ÚNICO	258996000000-2019-00010
SENTENCIADO:	JHON FREDY ORDUÑA GARZON
IDENTIFICACIÓN	CC 1.020.780.960 Expedida en Bogotá D.C.
DELITO:	RECEPTACIÓN AGRAVADA
PENA ACUMULADA:	162 MESES Y 11 DIAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE	Redención de Pena

ASUNTO

Al Despacho la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON FREDY ORDUÑA GARZON** soportadas mediante escrito del 26 de julio de 2023, enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Rad. 2589960000661-2019-80120

JHON FREDY ORDUÑA GARZON, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de fecha 06 de mayo de 2020, a la pena principal de 3 AÑOS DE PRISION y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de RECEPTACIÓN AGRAVADA, al tiempo, le fueron negados los sustitutivos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Rad. 1100160000023-2018-03070

Igualmente, fue condenado por el Juzgado 24 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, el 03 de mayo de 2019, mediante la cual condeno a **JOHN FREDY ARDUÑA GARZON** a la pena principal de 108 MESES DE PRISION como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, así como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal de prisión, negándole los subrogados penales.

Rad. 1100160000023-2018-036800

Adicionalmente, en sentencia proferida el 13 de agosto de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante la cual condeno a **JOHN FREDY ARDUÑA GARZON** a la pena principal de 74 MESES y 22 DIAS DE PRISION como autor responsable del delito de RECEPTACION EN CONCRUS CON EL DELITO DE USO DE DOCUMENTOS FALSO, así como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal de prisión, negándole los subrogados penales.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020 decretó la acumulación jurídica de las penas mencionadas, fijando como único quantum punitivo **162 MESES y 11 DIAS DE PRISIÓN**.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 06 de marzo de 2019 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
18798543	Epc Yopal	12/04/2023	Ene-mar/2023	Trabajo	504	31.5
18887707	EPC Yopal	8/07/2023	Abril-Junio/2023	Trabajo	496	31
TOTAL						62.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **JHON FREDY ORDUÑA GARZON, DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** de redención de pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por TRABAJO a JHON FREDY ORDUÑA GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.780.960 Expedida en Bogotá D.C., en DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes, indicándoles que contrala presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTOLO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO 16 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 18 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0890

Yopal (Casanare), nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	3946
RADICADO ÚNICO	258996000000-2019-00010
SENTENCIADO:	JHON FREDY ORDUÑA GARZON
IDENTIFICACIÓN	CC 1.020.780.960 Expedida en Bogotá D.C.
DELITO:	RECEPTACIÓN AGRAVADA
PENA ACUMULADA:	162 MESES Y 11 DIAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE	Solicitud Permiso 72 Horas

ASUNTO

Al Despacho la solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **JHON FREDY ORDUÑA GARZON** soportadas mediante escrito del 26 de julio de 2023, enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Rad. 2589960000661-2019-80120

JHON FREDY ORDUÑA GARZON, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de fecha 06 de mayo de 2020, a la pena principal de 3 AÑOS DE PRISION y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de RECEPTACIÓN AGRAVADA, al tiempo, le fueron negados los sustitutivos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Rad. 1100160000023-2018-03070

Igualmente, fue condenado por el Juzgado 24 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, el 03 de mayo de 2019, mediante la cual condeno a JOHN FREDY ARDUÑA GARZON a la pena principal de 108 MESES DE PRISION como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, así como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal de prisión, negándole los subrogados penales.

Rad. 1100160000023-2018-036800

Adicionalmente, en sentencia proferida el 13 de agosto de 2019 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante la cual condeno a JOHN FREDY ARDUÑA GARZON a la pena principal de 74 MESES y 22 DIAS DE PRISION como autor responsable del delito de RECEPTACION EN CONCRUS CON EL DELITO DE USO DE DOCUMENTOS FALSO, así como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal de prisión, negándole los subrogados penales.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020 decretó la acumulación jurídica de las penas mencionadas, fijando como único quantum punitivo **162 MESES y 11 DIAS DE PRISIÓN**.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 06 de marzo de 2019 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Respecto al primer requisito, **JHON FREDY ORDUÑA GARZON** se encuentra privado de la libertad desde el 06 de marzo de 2019, lo que quiere decir que a la fecha ha purgado CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y TRES (3) DIAS. Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	53 meses 3 días
Redención 5/11/2020	03 meses y 22 días
Redención 6/07/2021	30 días
Redención 5/11/2021	02 meses y 5 días
Redención 24/05/2022	01 meses y 9 días
Redención 13/10/2022	01 meses y 20 días
Redención 13/04/2023	02 meses
Redención de la fecha	02 meses 2.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TOTAL	67 MESES 0.5 DÍAS
--------------	--------------------------

De lo anterior se colige que **JHON FREDY ORDUÑA GARZON**, a la fecha entre tiempo físico y redenciones ha purgado un total de **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado **UNA TERCERA PARTE** de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado, teniendo en cuenta que la pena es de **CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES y ONCE (11) DÍAS**, la tercera parte de la pena son **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES y TRES PUNTO SIETE (3.7) DÍAS** y el sentenciado en tiempo físico y redenciones acumula un total de **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**.

Ahora bien, sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los demás requisitos para la concesión del beneficio administrativo, si no fuera porque observa el Despacho que uno de los delitos por el que fue hallado penalmente responsable **JHON FREDY ORDUÑA GARZON**, esto es, **RECEPTACIÓN AGRAVADA** se encuentra excluido conforme al artículo 68 A del C.P, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, vigente para para la fecha de comisión de las conductas punibles y que al tenor dispone:

"EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; **receptación**; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales".*

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado subrogado penal, por expresa por aplicación del artículo 68 A del Código Penal, así pues, habrá de **NEGARSE** de plano la solicitud impetrada.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el **PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS** para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **JHON FREDY ORDUÑA GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.780.960 Expedida en Bogotá D.C., por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes, indicándoles que contrala presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTOLO
Oficial Mayor

16 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO Jhon Fredy Orduña

16 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 18 AGO 2023 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO No. 0843
Ley 1826**

Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3965
RADICADO ÚNICO:	850016001169-2021-00639-00
SENTENCIADO:	JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ
IDENTIFICACIÓN	V 28.388.407 Venezuela
DELITO:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES
PENA:	32 meses de prisión
RECLUSION:	EPC – YOPAL
TRAMITE:	Libertad Condicional- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ** soportadas mediante escrito del 28 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 25 de febrero de 2022, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES (ART. 376 Inciso 2 C.P.)** a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN** e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 17 de septiembre de 2021.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 21 de septiembre de 2021 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICAD	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18706661	5/01/2023	Diciembre /2022	Trabajo	56	56	3.5
18797511	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	216	216	13.5
18797511	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	216	216	18
18873661	7/06/2023	Abril - Mayo/2023	Estudio	192	192	16
TOTAL						51

Entonces, **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ**, tiene derecho a una redención de pena de **CINCUENTA Y UNO (51) DIAS DE REDENCIÓN POR ESTUDIO y TRABAJO** equivalentes a **UN (01) MES Y VEINTIUN (21) DIAS** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ** cumple pena de **32 MESES**. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (6) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **21 de septiembre de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTIDOS (22) MESES y DIEZ (10) DIAS**, de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para el estudio de la concesión del subrogado.

Por concepto de descuento tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
-----------------------	--------------------



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Tiempo físico	22 meses 10 días
Redención 09/02/2023	2 meses 12 días
Redención de la fecha	1 mes 21 días
TOTAL	25 MESES 43 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTICINCO (25) MESES Y CUARENTA Y TRES (43) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tal motivo el Despacho entrará a estudiar los demás requisitos contenidos en la norma.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, con fundamento en todos los elementos de prueba allegados a la actuación, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades¹.

No obstante, lo anterior, el sentenciado no aporta documentos para acreditar el requisito de arraigo, por lo tanto, este Despacho habrá de requerirlo para que aporte los mismos: certificado de residencia, declaración extra proceso, copia de factura del servicio público a fin de que este Despacho proceda a pronunciarse sobre la solicitud del prenombrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por **ESTUDIO y TRABAJO** al Interno **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ**, identificado con cédula No. 28.388.407 Expedida en Venezuela, en **UN (01) MES Y VEINTIUNO (21) DIAS**.

SEGUNDO: REQUERIR al penado **JAVIER ALEJANDRO GALLARDO MELENDEZ**, identificado con cédula No. 28.388.407 Expedida en Venezuela, para que acredite el arraigo familiar y social, allegando dicha documentación.

TERCERO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal- Sentencia de Tutela STP13145-2017. 23 de agosto de 2017.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Orlando</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO No. 0844
Ley 1826**

Yopal, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3965
RADICADO ÚNICO:	850016001169-2021-00639-00
SENTENCIADO:	DAGOBERTO ANTONIO HERRERA GUEVARA
IDENTIFICACIÓN	V 24.445.273 Expedida en Venezuela
DELITO:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES
PENA:	32 meses de prisión
RECLUSION:	EPC – YOPAL
TRAMITE:	Libertad Condicional- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DAGOBERTO ANTONIO HERRERA GUEVARA** soportadas mediante escrito del 28 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

DAGOBERTO ANTONIO HERRERA GUEVARA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 25 de febrero de 2022, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES (ART. 376 Inciso 2 C.P.)** a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN** e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 17 de septiembre de 2021.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 21 de septiembre de 2021 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICAD	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18797951	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	504	504	31.5
18873708	7/06/2023	Abril - Mayo/2023	Trabajo	312	48	3
TOTAL						34.5

Entonces, **DAGOBERTO ANTONIO HERRERA GUEVARA**, tiene derecho a una redención de pena de **TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (34.5) DIAS DE REDENCIÓN POR TRABAJO** equivalentes a **UN (1) MES CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** del tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACION

El Despacho se abstiene de redimir NOVENTA Y SEIS (96) horas por trabajo certificadas durante el mes de abril de 2023, conforme al certificado No. 18873708, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado DEFICIENTE. Por otro lado, el Despacho, se abstiene de redimir 34.5 horas certificadas desde el 1 de enero al 31 de mayo de 2023, conforme a los certificados No. 18797951 y 18873708, por cuanto el penitente le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución 334 del 20 de abril de 2023, consistente en **PERDIDA DE REDENCIÓN POR CIENTO TRECE (113) DÍAS**, por lo tanto el Despacho hará efectiva la sanción disciplinaria, descontando de lo redimido 34.5 horas, **quedando un remanente de 78.5 días pendientes por descontar.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DAGOBERTO ANTONIO HERRERA GUEVARA** cumple pena de **32 MESES**. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (6) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **21 de septiembre de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

un total de **VEINTIDOS (22) MESES y DOCE (12) DIAS**, de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para el estudio de la concesión del subrogado.

Por concepto de descuento tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	22 meses 12 días
Redención 01/09/2022	1 mes
TOTAL	23 MESES 12 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTITRES (23) MESES Y DOCE (12) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tal motivo el Despacho entrará a estudiar los demás requisitos contenidos en la norma.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que frente a la petición de libertad condicional, se observa que no se cumple el numeral 2 del artículo en mención, al Despacho le fue allegada la Resolución No. 153-491 de 09 de junio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, se pudo constatar que durante su privación de libertad, su calificación de conducta es **BUENA** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por tal motivo el consejo disciplina determino que no cumple con el factor subjetivo y emite concepto **NO FAVORABLE** a su solicitud, por otra parte, presenta investigación relacionadas de la siguiente manera:

RES. 334 20/04/2023 CPMS YOPAL perdida redención 113 días.

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada. Absteniéndose el Despacho de verificar el cumplimiento de factor objetivo para la concesión el subrogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por **TRABAJO** al Interno **DAGOBERTO ANTONIO HERRERA GUEVARA**, identificado con cédula No. 24.445.273 Expedia en Venezuela, en **UN (1) MES y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS**. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA parcialmente la sanción disciplinaria impuesta a **DAGOBERTO ANTONIO HERRERA GUEVARA**, identificado con cédula No. 24.445.273 Expedia en Venezuela, mediante Resolución 334 de 20 de abril de 2023, por lo que, al deducir de lo descontado en esta oportunidad, quedando un remanente por descontar de **SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DIAS**.

TERCERO: NEGAR el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **DAGOBERTO ANTONIO HERRERA GUEVARA**, identificado con cédula No. 24.445.273 Expedia en Venezuela, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

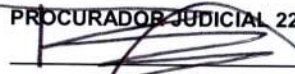
La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FOPRERO

O. SOTELLO
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

16 AGO 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

18 AGO 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0809
Ley 1826

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	3966
RADICADO ÚNICO.	11001600000002021-00212
SENTENCIADO	DANIEL OMAR BERROTERÁN MARTÍNEZ
IDENTIFICACION	32110931 Expedida en Venezuela
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
PENA	84 Meses de prisión-
RECLUSIÓN	EPC Yopal
TRAMITE	Redención de pena- Prisión Domiciliaria Art. 38G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **DANIEL OMAR BERROTERAN MARTÍNEZ** soportadas mediante escrito recibido el 14 de junio de 2023, enviado por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

DANIEL OMAR BERROTERÁN MARTÍNEZ, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de 06 de julio de 2021, que lo declaró responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS**, a la pena principal de **84 MESES DE PRISIÓN**, lo que es igual a **SIETE (07) AÑOS DE PRISIÓN**, y a la accesoria de rigor por el mismo término de la sanción principal. Igualmente se impuso al ciudadano en mención, la expulsión del territorio nacional, una vez cumpla su pena privativa de la libertad.

Le fue negada la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia del 01 de diciembre de 2017.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta causa desde el 29 de enero de 2021 a la fecha.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIOD O	ACTIVIDA D	HORAS CERTIFICADA S	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCIO N
18868764	26/05/2023	Abr-May/23	Trabajo	272	272	17
TOTAL						17

Entonces, por un total de, **DANIEL OMAR BERROTERÁN MARTÍNEZ**, tiene derecho a una redención de pena POR TRABAJO de **DIECISIETE (17) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo;



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Sería el caso verificar si el sentenciado **DANIEL OMAR BERROTERÁN MARTÍNEZ**, cumple con los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria en los términos de Art. 38G, si no observara el Despacho que el delito por el cual fue condenado, esto es **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS**, se encuentra excluido para la concesión del mecanismo sustitutivo, tal como se observa en el Art 38G del C.P. Por tal razón el Despacho NO entrará a estudiar el cumplimiento de los demás factores.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por encontrarse excluido el delito conforme al Art. 38G del CP, habrá de negarse la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo al señor **DANIEL OMAR BERROTERÁN MARTÍNEZ**, identificado con cédula 32110931 Expedida en Venezuela, en **DIECISIETE (17) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **DANIEL OMAR BERROTERÁN MARTÍNEZ**, identificado con cédula 32110931 Expedida en Venezuela, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por **EXCLUSIÓN LEGAL** dispuesta en el Art 38G C.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

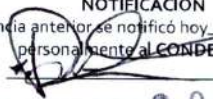
SEXTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

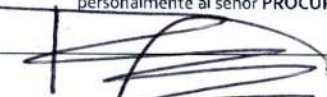
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. Sotelo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  02 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  18 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario 28 AGO 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No. 853

Ley 1826

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	:	3978 (Acumulado 4113)
Radicado Único	:	258996000699-2019-00342
Radicado Único	:	258996000661-2021-00076
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Pena Acumulada	:	79 MESES Y 9.5 DIAS DE PRISION
Sentenciado	:	CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS
Cédula:	:	80.259.940
Reclusión	:	EPC DE YOPAL
Tramite	:	Redención de pena- Permiso de 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de Redención de pena y Permiso de 72 horas del sentenciado **CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS** soportadas mediante escrito enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare el 26 de junio de 2023

ANTECEDENTES

PRIMER PROCESO: Con Radicado Único No. **258996000699-2019-00342** e interno **3978**, delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, hechos del **01 de agosto de 2019**, sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Zipaquirá – Cundinamarca de fecha 06 de mayo de 2021, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca mediante proveído del 01 de julio de 2022, pena impuesta de 54 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.

SEGUNDO PROCESO: Con Radicado Único No. **258996000661-2021-00076** e interno **4113**, delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, hechos del **24 de enero de 2021**, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá de fecha 07 de mayo de 2021, pena impuesta de 50 MESES Y 19 DIAS DE PRISION, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, Se le negó la concesión de subrogados penales.

Este Despacho, mediante auto de 20 de septiembre de 2022, resolvió acumular las penas impuestas en los procesos anteriormente relacionados, fijando en Quantum punitivo en **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad **desde el 25 de enero de 2021 hasta la fecha**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18799102	Yopal	12/04/2023	Feb- mar /2023	256	Trabajo	16

TOTAL: 16 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DIECISÉIS (16) DÍAS de redención de pena** por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado articulo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los demás requisitos para la concesión del beneficio administrativo, si no fuera porque observa el Despacho que uno de los delitos por el que fue hallado penalmente responsable CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS, esto es, **Violencia intrafamiliar** se encuentra excluido conforme al artículo 68 A del C.P, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, vigente para para la fecha de comisión de las conductas punibles y que al tenor dispone:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales".

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado subrogado penal, por expresa por aplicación del artículo 68 A del Código Penal, así pues, habrá de NEGARSE de plano la solicitud impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR a CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS pena por trabajo en DIECISÉIS (16) DÍAS.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: NEGAR a **CARLOS ARTURO PRIETO COLLAZOS**, el beneficio administrativo de PERMISO DE 72 HORAS sin vigilancia, por encontrarse excluido conforme el Art 68ª C.P.. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento en mención.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16/08/2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>16 AGO 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> <u>18 AGO 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>18 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0834

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4000
Radicaciones : 5059061005599-2019-85073
Penitente : JOSE VICENTE CAMAYO
Identificación: C.C. 4.935.726 Expedida en San Agustin – Huila
Delitos : ACCESO CARNAL VIOLENTO
Pena: 16 años y 8 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE VICENTE CAMAYO** según escrito recibido el 19 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18085088	15/04/2021	Marzo/2021	Trabajo	144	144	9
18168166	10/07/2021	Abril - Junio/2021	Trabajo	480	480	30
18257524	7/10/2021	Julio - Sept/2021	Trabajo	368	368	23
18352149	5/01/2022	Octubre - Dic/2021	Trabajo	344	344	21.5
18352149	5/01/2022	Octubre /2021	Estudio	114	114	9.5
18455258	18/04/2022	Enero - Marzo/2022	Trabajo	432	432	27
18532919	8/07/2022	Abril - Junio/2022	Trabajo	168	168	10.5
18532919	8/07/2022	Mayo - Junio/2022	Estudio	234	234	19.5
18618045	5/10/2022	Julio - Sept/2022	Estudio	372	372	31
18710228	11/01/2023	Octubre - Dic/2022	Estudio	366	366	30.5



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

18796920	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	378	378	31.5
18881309	4/07/2023	Abril- Junio/2023	Estudio	312	312	26
TOTAL						269

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (269) DIAS** equivalentes a **OCHO (8) MESES Y NUEVE PUNTO SEIS (9.6) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **JOSE VICENTE CAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.935.726 Expedida en San Agustín – Huila, en **OCHO (8) MESES Y NUEVE PUNTO SEIS (9.6) DIAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTELLO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy 08 AGO 2023 personalmente al

CONDENADO

JOSE VICENTE CAMAYO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy 08 AGO 2023 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 28 AGO 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0827

Ley 1826

Yopal - Casanare, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna:	4027
Radicado único:	85001600118820210033500
Penitente:	JUAN CARLOS JOSE CALDERON LEAL
Identificación:	C.E. 26.940.225 expedida en Venezuela
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Penal:	27 MESES DE PRISION
Sitio de Reclusión:	EPC YOPAL
Trámite:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JUAN CARLOS JOSE CALDERON LEAL**, soportada mediante escrito recibido el día 24 de julio de 2023, allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal (Casanare), mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, condenó a **JUAN CARLOS JOSE CALDERON LEAL** a la pena principal de 27 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, conforme hechos ocurridos 11 de mayo de 2021. No fue condenado al pago de perjuicios, y se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad por cuenta de este proceso; **Desde el 11 de mayo de 2021 al 08 de septiembre de 2021** (fecha en la que se le concedió libertad por vencimiento de términos) y **desde el 21 de julio de 2023 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JUAN CARLOS JOSE CALDERON LEAL, cumple una pena de **27 MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 08 de septiembre de 2021 (*fecha en la que se le concedió libertad por vencimiento de términos*) y desde el 21 de julio de 2023 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **CUATRO (04) MESES y UN (01) DÍA FÍSICOS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	04 meses y 01 día
TOTAL	04 meses y 01 día

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUATRO (04) MESES y UN (01) DÍA** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de **27 MESES**, razón por la cual, el despacho **NO le concede la libertad por pena cumplida.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **JUAN CARLOS JOSE CALDERON LEAL**, identificado con cédula de extranjería No. 26.940.225 expedida en Venezuela, dentro de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>25-07-2023</u> personalmente al
CONDENADO
<u>Juan Carlos</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>25-07-2023</u> personalmente al
PROSECUTOR JUDICIAL





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> .
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0789

Yopal, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4031
Radicaciones : 852506001190-2019-00128
Penitente : LUIS DANILO TUMAY REYES
Identificación: C.C. 17.549.335 Expedida en Tame – Arauca
Delitos : FEMINICIDIO
Pena: 16 años y 8 meses de Prisión
Reclusión : CPMS – Paz de Ariporo
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS DANILO TUMAY REYES** según escrito recibido el 15 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18710131	11/01/2023	Octubre - Dic/2022	Trabajo	488	488	30.5
18796978	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	504	504	31.5
TOTAL						62

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA Y DOS (62) DIAS** equivalentes a **DOS (2) MESES Y DOS (2) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **LUIS DANILO TUMAY REYES**, identificado con cédula No. 17.549.335 Expedida en Tame – Arauca, en **DOS (2) MESES Y DOS (2) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

02 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 AGO 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0772

Ley 1826

Yopal, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4061
RADICADO ÚNICO:	852506001180-2021-00054
PENA:	42 MESES DE PRISIÓN
DELITO:	HURTO CALIFICADO CONSUMADO
RADICADO INTERNO	4259
RADICADO ÚNICO:	850016109530-2020-02247
DELITO:	HURTO. (Art. 239 CP)
PENA:	10 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	OSWALDO WILLIE BOHÓRQUEZ TINEO
IDENTIFICACION	CC. 17.591.756 de Arauca - Arauca
RECLUSIÓN	<u>EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)</u>
TRAMITE:	ACUMULACION JURÍDICA DE PENAS.

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **OSWALDO WILLIE BOHORQUEZ TINEO**, para estudiar la solicitud de acumulación jurídica de Penas, conforme a solicitud del 25 de mayo de 2023, allegadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

II. ANTECEDENTES

- **Primer Proceso:** CUI 852506001180-2021-00054 N.I. **4061**

OWALDO WILLIE BOHÓRQUEZ TINEO fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, mediante sentencia con preacuerdo de fecha 15 de octubre de 2021, a la pena principal de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal al hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CONSUMADO**.

No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. **Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 04 de abril de 2021.**

La anterior decisión hizo tránsito a COSA JUZGADA.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta causa **desde el 11 de mayo de 2023 hasta la fecha.**

- **Segundo Proceso CUI : 850016109530-2020-02247–NI 4259**

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2020, **OSWALDO WILLIE BOHORQUEZ TINEO** fue condenado en sentencia con preacuerdo del 19 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, a la pena principal de **10 MESES DE PRISIÓN**, así como a la Pena Accesorio de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de trece (13) meses y nueve (9) días, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO.

No le fueron concedidos la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

La anterior decisión hizo tránsito a cosa juzgada y actualmente se encuentra pendiente por purgar.

III. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

“Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”

“Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento, de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

- **Respecto al Primer Proceso: CUI 852506001180-2021-00054 N.I. 4061**

Se observa que los **hechos** que dieron origen a la sentencia condenatoria tuvieron ocurrencia el **04 de abril de 2021**, por los cuales el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, profirió **sentencia** con preacuerdo de **fecha 15 de octubre de 2021**, a la pena principal de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

- **Respecto al segundo proceso, cuya acumulación se solicita, con CUI 850016109530-2020-02247-NI 4259**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

La sentencia condenatoria fue proferida el 19 de julio de 2022, proferida por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, imponiendo como pena principal de **10 MESES DE PRISIÓN** por el delito de HURTO. Ello, Por hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2020, No le fueron concedidos la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Ha de aclararse en cuanto a **OWALDO WILLIE BOHORQUEZ TINEO**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acumulación jurídica de penas, además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.*
- 2.- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.*
- 3.- Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.*
- 4.- Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.*
- 5.- Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

Revisados los expedientes que cursan en contra de la **PPL OSWALDO WILLIE BOHORQUEZ TINEO** a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que, realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que, en los dos casos, los hechos (26 de diciembre de 2020 y 04 de abril de 2021), ocurren con anterioridad a que fueran proferida la primera sentencia, esto es, el **15 de octubre de 2021**. Es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad; Adicionalmente, se trata de decisiones que se encuentra ejecutoriadas. Por otro lado, las condenas impuestas no han sido suspendidas en virtud de la concesión de subrogados penales.

En tal virtud y al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas en el primer, y segundo proceso, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave **ES CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en **CINCO (05) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a la mitad de la pena menos grave, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a **CUARENTA Y SIETE (47) MESES DE PRISIÓN** como pena acumulada.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en **CUARENTA Y SIETE (47) MESES DE PRISIÓN DE PRISIÓN** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia ofíciese a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella. Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR jurídicamente y a favor de **OSWALDO WILLIE BOHÓRQUEZ TINEO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.756 de Arauca - Arauca, la pena impuesta dentro del proceso con **Primer Proceso: CUI 852506001180-2021-00054 N.I. 4061** a la impuesta en el **Radicado Único No. CUI 850016109530-2020-02247-NI 4259**.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena acumulada es de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES DE PRISIÓN DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en **CUARENTA Y SIETE (47) MESES DE PRISIÓN DE PRISIÓN**, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo – Casanare, y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Clotical Mayor

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente a
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

8 AGO 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 28 AGO 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:

PENA ACUMULADA:
DELITO:
SENTENCIADO:
IDENTIFICACION
RECLUSIÓN
TRAMITE:

4061 (Acumulado 4259)
852506001180-2021-00054
850016109530-2020-02247
47 MESES DE PRISIÓN
HURTO CALIFICADO CONSUMADO
OSWALDO WILLIE BOHÓRQUEZ TINEO
CC. 17.591.756 de Arauca - Arauca
EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
AUTO No. 0772 (11/07/2023) – DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE
PENAS.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0833
(Ley 906)**

Yopal-Casanare, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4079
RADICADO ÚNICO:	110016000000201601488 110016000000201600860
SENTENCIADO:	JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA.
IDENTIFICACION:	CC 18.532.395 Expedida en Apia, Risaralda
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO- ESTAFA AGRAVADA TENTADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON ESTAFA AGRAVADA CONSUMADA.
PENA ACUMULADA:	138 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	CPAMS – EJEYO – Regional Ejercito- Yopal
TRAMITE	Redención de Pena- Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL** y **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA**, soportada mediante escrito recibido el día 24 de mayo de 2023 y 30 de junio de 2023, y solicitud de redención de pena de 26 de julio de 2023, allegada por parte del CPAMS EJEYO- Regional Ejército.

I. ANTECEDENTES

Proceso CUI: 110016000000201601488 (2021-0214)

Por hechos entre los años 2012-2015 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia del 26 de Junio de 2020 CONDENÓ a JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA a la pena de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES DE PRISIÓN –MULTA 250SMLMV, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural prevista en el artículo 38B ibídem.

Dicha Sentencia fue apelada y resuelto el recurso por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, En sentencia de segunda instancia de fecha 26 de Julio de 2021, resolvió MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia emitida el 26 de junio de 2020 por el Juzgado 01 Penal del circuito Especializado de Bogotá, para condenar a JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA por los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso con falsedad material en documento público agravado, en concurso con fraude procesal, a las penas de **104 meses de prisión, multa de doscientos cincuenta (250) S.M.L.M.V.** e inhabilitación



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de sesenta y cinco (65) meses. Confirma en todo lo demás la sentencia objeto de apelación.

El condenado se encuentra purgando pena desde el 03 de agosto de 2019, fecha en la cual fue puesto a disposición del presente proceso, pues el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 30 de Julio de 2019, le concedió la Libertad por pena cumplida dentro del proceso con radicado 110016000000201600860-00 a partir del día 02 de agosto de 2019.

Proceso CUI- 110016000000201600860:

Por hechos ocurridos entre los años 2012 al año 2014 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 20 de enero de 2017 CONDENÓ a JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA a la pena de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN-MULTA 220.9 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal por el delito de ESTAFA AGRAVADA EN MODALIDAD DE TENTADA Y CONSUMADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON ESTAFA CONSUMADA, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá sala Penal, mediante providencia del 09 de marzo de 2017, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.

El condenado estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 31 de marzo de 2016 cuando fue capturado. El Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en Auto Interlocutorio No.1004 de fecha 30 de Julio de 2019, le concedió la Libertad por pena cumplida al condenado JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA, a partir del 02 de agosto de 2019.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, mediante auto interlocutorio de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) decretó la acumulación jurídica de penas, fijando el quantum punitivo en 138 meses de prisión y multa equivalente a 470.9 SMLMV, revocando el auto de fecha 30 de julio de 2019 y ordenando que el tiempo de privación de la libertad dentro de los procesos cuyas penas se acumulan que corresponde a la fecha a un total de SETENTA Y UNO (71) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS de privación física a dicha fecha, así como las redenciones de penas decretadas, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL 31 de marzo de 2016 hasta la fecha.**

II. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
18795950	CPMA Ejercito	10/04/2023	Ene-Mar/2023	Trabajo	606	37,8
18889921	CPMA Ejercito	11/07/2023	Abr-Jun/2023	Trabajo	591	36.9
TOTAL						74.7

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **DOS (02) MESES Y CATORCE PUNTO SIETE (14.7) DÍAS** de redención de pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

III. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Respecto del primer requisito se tiene que **JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA**, cumple pena de **138 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2016 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	87 meses 25 días
Redención 18/06/2021 (J25 EPMS Bogotá)	09 meses 29.5 días
Redención 30/07/2019 (J25 EPMS Bogotá)	28.5 días
Redención 14/12/2021 (JEPMS Zipaquirá)	07 meses 26.5 días
Redención 26/01/2022 (JEPMS Zipaquirá)	01 mes 8.43 días
Redención 21/02/2022 (JEPMS Zipaquirá)	12.87 días
Redención de 05/08/2022	01 mes 3.5 días
Redención 28/10/2022	24.6 días
Redención 29/12/2022	01 mes 7.6 días
Redención 29/03/2023	02 meses 8.6 días
Redención de la fecha	02 mes 14.7 días
TOTAL	116 MESES Y 9.8 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO DIECISÉIS (116) MESES Y NUEVE PUNTO OCHO (9.8) DÍAS DE PRISIÓN**, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por lo tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Respecto al pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible y su incidencia en la concesión o no del beneficio de la Libertad Condicional se tiene, que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 20 de enero de 2017, dentro del proceso con radicado No.11001600000020160086-001, señaló:

"En el caso cobra especial relevancia el hecho de que el procesado actuara criminalmente en contra de la misma institución militar que lo formó y le proporcionó medios de subsistencia derivados de su vinculación como suboficial, además de todos los beneficios inherentes a dicha actividad. Además, al parecer para la época de los hechos el procesado ya cursaba estudios de derecho, pues actualmente es abogado, lo que por lo menos permite deducir que se potencializó su capacidad de entender la licitud y sus consecuencias".

Tal apreciación y valoración de la gravedad de la conducta, en principio, impediría la concesión del subrogado de la Libertad Condicional, como en efecto se ha determinado por el Juzgado de Ejecución de Penas de Facatativá en auto de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

y por este Despacho en decisión del 12 de diciembre de 2022. Sin embargo, se procederá a analizar nuevamente la solicitud de sentenciado, atendiendo a lo señalado en sentencia de fecha 12 de julio de 2022, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal AP2977-2022 Radicación 61471 M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS. En la cual se expresó:

"(...) una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.» Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual).

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción."

Asimismo, se traerá a colación la interpretación de la Jurisprudencia a lo establecido por el legislador en el artículo 64 del CP, en Auto AP3348 de 2022 Radicado 61616, de fecha 27 de julio de 2022, con Ponencia del Magistrado FABIO OSPITIA GARZÓN de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"(...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción"



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Es así, que para el caso del señor JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA, este Despacho entrará a efectuar un juicio de ponderación frente al desempeño y comportamiento del interno y si se ha consolidado o no su tratamiento penitenciario. Ello, teniendo en cuenta los aspectos basilares del tratamiento penitenciario: la readaptación social y el desarrollo de programas de estudio y trabajo.

Así pues, revisada la cartilla biográfica del interno, se evidencia que la PPL JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA ha sido calificado con conducta EJEMPLAR de forma ininterrumpida desde el 01 de junio de 2017 a la fecha; de igual forma, no registra sanciones y ha redimido pena durante todo el periodo de privación de la libertad, por lo cual se le ha reconocido en total VEINTIOCHO (28) MESES Y CATORCE PUNTO OCHO (14.8) días de redención de pena.

Por otro lado, observa el Despacho que el sentenciado ha realizado actividades de estudio y trabajo desde el mes de noviembre de 2016. Ello, de acuerdo a los certificados que aportó en solicitud calendada 15 de junio de 2022, en los que se evidencia que desarrolló actividades de crecimiento personal en programas transversales como *misión carácter, familia y programa para la educación integral y cambio de vida*. Igualmente desarrolló actividades académicas con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, como *Manipulación de alimentos* y *Alistamiento de superficies para aplicación de pinturas*. Todo ello, le permite inferir a este Despacho que durante el tiempo de privación de la libertad en el establecimiento penitenciario usó su tiempo para el crecimiento personal, académico y el ámbito laboral.

Aunado a lo anterior, en acta 9018-1744-2022 de 05 de diciembre de 2022 del Consejo Evaluación y Tratamiento, el interno fue calificado en FASE DE MÍNIMA SEGURIDAD, última de las fases del tratamiento penitenciario y en Resolución No. 052 de 28 de junio de 2023 el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para miembros de la fuerza pública-EJEYO, recomienda FAVORABLE la concesión de la libertad Condicional.

Conforme lo que antecede, este Despacho considera que la sanción penal impuesta al señor JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA y el tiempo de privación de la libertad intramural, ha cumplido con la función preventiva especial de la pena, observándose que a la fecha el sentenciado ha consolidado un proceso de resocialización y ha promovido la reinserción en la vida en sociedad, preparándolo para el desarrollo de actividades académicas o laborales cuando sea concedida su libertad.

Entonces, el tiempo descontado por JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA, que corresponde cerca del 85% de la condena impuesta, acudiendo a principios de proporcionalidad y razonabilidad, resultan suficientes no solo como castigo a su delito, sino además como medida eficaz para consolidar un tratamiento penitenciario que permita su reinserción a la comunidad, pudiéndose inferir fundadamente que no existe para éste la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario, sino que por el contrario disfrutará responsablemente de su libertad al lado de su familia. Así procederá este Despacho, por lo que se estudiará el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el Art 64 C.P. para la concesión del subrogado de la Libertad Condicional penal.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. Para ello y en atención a que en el escrito de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

solicitud el sentenciado manifiesta que el arraigo no ha variado, se tendrán en cuenta los documentos aportados en oficio del 14 de junio de 2022: certificado de residencia expedido por El Secretario De Gobierno De Yopal, certificado de residencia expedido por el señor Fabio Fajardo donde obra la dirección de residencia de la PPL; declaración extra proceso rendida por la señora FLOR ELBANY ZORRO PARRA (compañera permanente del sentenciado), respecto a la dirección de domicilio y copia de factura de servicio público de energía. De lo anterior, se puede determinar que el señor JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA fijará como su domicilio la **Calle 39 No. 43B- 03 Barrio Villa Lucía de Yopal- Casanare.**

Respecto a la indemnización a las víctimas, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la ***Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado*** debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para miembros de la fuerza pública- EJEYO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de VEINTIÚN (21) MESES Y VEINTE PUNTO DOS (20.2) DÍAS,** en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba*". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

OTRAS DETERMINACIONES.

1. En lo que respecta a la solicitud de permiso administrativo de quince (15) días calendada 24 de mayo de 2023, y comoquiera que se le concede la Libertad Condicional al sentenciado, por sustracción de materia el Despacho no se referirá al mismo.
2. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por parte de la PPL JULIO CESAR ZAPATA ZAPATA, en el que solicita copia digitalizada de la sentencia de fecha 20 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, a fin de que pueda ser revisado por su defensor, por Secretaría, remítase la copia digital del proceso de la referencia a la oficina jurídica **CPAMS – EJEYO – Regional Ejercito- Yopal**, para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

*ESUS 031 8 **

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPATA** en **DOS (02) MESES Y CATORCE PUNTO SIETE (14.7) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a **JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.532.395 Expedida en Apia, Risaralda, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV que podrá ser prestada mediante Depósito judicial o póliza judicial y líbrese boleta de libertad de ante el Director del CPAMS EJEYO- Regional Ejército, Yopal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTIÚN (21) MESES Y VEINTE PUNTO DOS (20.2) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra en privado de la Libertad en el **CPAMS EJEYO- Regional Ejército- Yopal.**

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas **por cuenta de la presente causa** en contra de **JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.532.395 Expedida en Apia, Risaralda.

SEXTO: **LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor **JULIO CÉSAR ZAPATA ZAPARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.532.395 Expedida en Apia, Risaralda, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para miembros de la fuerza pública- EJEYO, por el presente proceso y advirtiéndolo que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOVENO: **DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Yopal - Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 28 AGO 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0835

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4165
Radicaciones : 850016001169-2020-00561
Penitente : EFRAIN ALBERTO ALFONSO TUAY
Identificación: C.C. 1.116.867.134 Expedida en Tame – Arauca
Delitos : TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES
DESTINACION ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES
Pena: 6 años de Prisión
Reclusión : CPMS – Paz de Ariporo
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **EFRAIN ALBERTO ALFONSO TUAY** según escrito recibido el 17 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de CPMS – Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18796277	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	378	378	31.5
18884626	6/07/2023	Abril - Junio/2023	Trabajo	520	520	32.5
TOTAL						64

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA Y CUATRO (64) DIAS** equivalentes a **DOS (2) MESES Y CUATRO (4) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **EFRAIN ALBERTO ALFONSO TUAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.867.134 Expedida en Tame – Arauca, en **DOS (2) MESES Y CUATRO (4) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 10 AGO 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 083

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4165
Radicaciones : 8500166001169-2020-00561
Penitente : JOSE ANTONIO SANTOS GUERRERO
Identificación: C.C. 88.159.148 Expedida en Pamplona – Norte de Santander
Delitos : TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES
DESTINACION Ilicita DE MUEBLES O INMUEBLES
Pena: 6 años de Prisión
Reclusión : CPMS – Paz de Ariporo
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE ANTONIO SANTOS GUERRERO** según escrito recibido el 17 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de CPMS – Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18796909	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	378	378	31.5
18885112	6/07/2023	Abril - Junio/2023	Trabajo	208	208	13
18885112	6/07/2023	Abril - Mayo/2023	Estudio	234	234	19.5
TOTAL						64

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA Y CUATRO (64) DIAS** equivalentes a **DOS (2) MESES Y CUATRO (4) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **JOSE ANTONIO SANTOS GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.159.148 Expedida en Pamplona – Norte de Santander, en **DOS (2) MESES Y CUATRO (4) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 AGO 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0864

(Ley 906)

Yopal, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4183
RADICADO ÚNICO:	11001600001920170401100
SENTENCIADO (S):	CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ
CEDULA:	1.007.358.387
DELITO:	RECEPTACION AGRAVADA
PENA:	38 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCION DE PENA- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDENCION DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ**, enviada en la fecha por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 23 de junio de 2017, **CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ** fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 24 de mayo de 2018, a la pena 38 MESES DE PRISION por el delito de RECEPTACION AGRAVADA, y a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la pena, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia.

El sentenciado prestó caución a través de título judicial por 1 SMLMV y suscribió diligencia de compromiso el 01 de junio de 2018.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 23 de junio de 2017 (fecha en que fue capturado en flagrancia) hasta el 27 de febrero de 2019 (fecha en la cual no regresó a su domicilio).

Mediante auto del 03 de julio de 2020, previo traslado, se le revocó al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria, providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

El día 26 de mayo de 2022 se realizó nuevamente la captura del condenado para el cumplimiento de lo que resta de la pena, esto es 17 meses 26 días.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El Artículo 82 de la Ley 65 de 1993 sobre la redención de pena por trabajo establece:

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Así mismo, de conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **"Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Conforme lo anterior, se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18797070	Yopal	11/04/2023	Feb-Mar/23	252	252	Estudio	21
18886912	Yopal	07/07/2023	Abr-Jun/2023	354	354	Estudio	29.5
18928687	Yopal	31/07/2023	Jul/2023	114	114	Estudio	9.5
TOTAL							60 días

Entonces, **CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ** tiene derecho a una redención de pena por estudio de **DOS (02) MESES**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ cumple pena de 38 MESES DE PRISIÓN. Ha estado materialmente privado de su libertad en dos (02) oportunidades: desde el 23 de junio de 2017



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

hasta el 27 de febrero de 2019, y desde el 26 de mayo de 2022 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIEZ (10) DÍAS FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	34 meses 10 días
Redención 05/05/2023	01 mes 22.5 días
Redención de la fecha	02 meses
TOTAL	38 MESES 2.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** de prisión, cantidad supera el castigo impuesto, esto es, 38 MESES. Por tal motivo el Despacho concede **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA.**

OTRAS DETERMINACIONES

1. Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.
2. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por estudio y trabajo a **CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.358.387., en **DOS (02) MESES**

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, **CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.358.387, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de a **CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.358.387, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor a **CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.358.387, Ante el Director de la Cárcel de Yopal, por el presente proceso y advirtiéndolo que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SÉPTIMO: DÉSE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Tercera Contraparte
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 AGO 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0814

Ley 1826

Yopal, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO

4201

RADICADO ÚNICO:

852506001180-2019-00137

PENA:

12 MESES DE PRISIÓN

DELITO:

HURTO AGRAVADO

RADICADO ÚNICO:

852506001190202200084

DELITO:

HURTO CALIFICADO (Art. 239 CP)

PENA:

36 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO:

IVÁN ALEXANDER NIETO GONZÁLEZ

IDENTIFICACION

CC. 1.118.650.575 de Hato Corozal (Casanare).

RECLUSIÓN

EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)

TRAMITE:

ACUMULACION JURÍDICA DE PENAS.

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **IVÁN ALEXANDER NIETO GONZÁLEZ**, para estudiar la solicitud de acumulación jurídica de Penas, conforme a solicitud del 25 de mayo de 2023, allegadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

II. CONSIDERACIONES.

Con el fin de realizar el análisis pertinente frente a la plena individualización de las causas, así como de la persona sancionada, relacionaremos cada uno de los asuntos puestos en consideración, comenzando con el que contiene la pena más grave (según la dosificación punitiva) y continuar con los menos graves

- **Primer Proceso: CUI 852506001190202200084**

IVÁN ALEXANDER NIETO GONZÁLEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de la Salina- Casanare, mediante sentencia con preacuerdo de fecha 13 de enero de 2023, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal al hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. **Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia 06 de junio de 2022.**

La anterior decisión hizo tránsito a COSA JUZGADA.

Por cuenta de este proceso estuvo privado de la libertad desde el 07 de junio de 2022 hasta el 25 de agosto de 2022 cuando le fue concedida la libertad por vencimiento de términos, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Segundo Proceso CUI: 852506001180-2019-00137 N.I 4201

Por hechos ocurridos el 19 de marzo de 2019, **IVÁN ALEXANDER NIETO GONZÁLEZ** fue condenado en sentencia con preacuerdo del 04 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal- Casanare, a la pena principal de **12 MESES DE PRISIÓN**, así como a la Pena Accesorio de Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO.

No le fueron concedidos la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

La anterior decisión hizo tránsito a cosa juzgada y actualmente el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el EPC Paz de Ariporo por cuenta de esta causa.

III. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2º en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

"Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2º) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona"

"Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento, de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2º en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.*
- 2.- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.*
- 3.- *Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

4.- Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.

5.- Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Respecto de las condenas resulta entonces, justo, equitativo, proporcionado y razonable que, para efectos de la acumulación jurídica, cuando se trate de un sólo delito, o de un solo proceso donde se haya condenado por **delitos conexos** o causas acumuladas, se impondrá la mitad de la pena individualizada para el delito menos grave, la cual se agregará a la que ya se individualizara para el delito más grave. Criterio que puede hacerse extensivo a conductas punibles homogéneas.

Caso Concreto:

Para facilitar el cotejo es necesario relacionar la información de los asuntos se ha hecho y para el efecto se parte del asunto que contiene la pena más grave.

ASUNTO	Hechos	Sent.1ª inst.	Pena de Prisión	Multa	Subrogados
2022-00084	06-06-2022	12-01-2023	36 meses	No	Niega
2019-00137	19-03-2019	04-08-2022	12 meses	No	Niega

No observándose causal de improcedencia, respecto de las sentencias relacionadas en el cuadro que antecede, se efectuará acumulación jurídica de las penas impuestas.

Ha de aclararse en cuanto a **IVÁN ALEXANDER NIETO GONZÁLEZ**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Así mismo, se trata de penas de la misma naturaleza y, en ninguno de los asuntos se otorgó subrogado penal alguno que conlleve la incompatibilidad del instituto jurídico. Asimismo, no los hechos no fueron cometidos durante periodo de privación de la libertad; Adicionalmente, se trata de decisiones que se encuentra ejecutoriadas

Como la conducta punible más grave, según la sanción penal impuesta al sentenciado, corresponde al asunto con Rad: 2022-00084 en la cual fue condenado a la pena de prisión de treinta y seis (36) meses, ésta se constituye en el punto de partida de la acumulación.

En virtud de lo argumentado se tomará la pena menos grave y se les extraerá la mitad, la cual sumada a la pena más grave arroja la pena acumulada a imponer, así:

	Rad.	2022-00084	36 meses	00 días	(pena más grave)
Más	Rad.	2019-00137	06 meses	00 días	(mitad de la pena)
PENA DE PRISIÓN			42 meses	00 días	de prisión

Por consiguiente, hecha la acumulación jurídica de penas, el señor **IVÁN ALEXANDER NIETO GONZÁLEZ**, deberá cumplir la cantidad de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, en razón de la acumulación que es procedente según lo señalado, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

DE LA PENA DE MULTA:

De acuerdo a lo establecido en el **núm. 4 del art. 39 de la Ley 599 de 2000** que expresa: "*Acumulación: En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado para cada clase de multa*" la acumulación jurídica de penas de multa será la suma aritmética de las mismas, pero sin exceder el monto de 50.000 s.m.l.m.v, entonces, será el resultado de la sumatoria de la multa impuesta en cada una de las sentencias objeto de acumulación que arriba se relacionan. Como quiera que **no fuera condenado a pena de multa en ninguna de las dos sentencias** objeto de la presente acumulación no nos referiremos a este aspecto.

DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS:

El tope máximo para la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, es de veinte (20) años, para acumular penas accesorias se toma la pena más grave a la cual se le adiciona la mitad de la pena impuesta en las demás sentencias, lo que arrojaría como resultado un término igual al de la pena de prisión acumulada, es decir, CUARENTA Y DOS (42) meses.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia ofíciase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella. Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

Téngase en cuenta y déjense las anotaciones correspondientes que las radicaciones relacionadas anteriormente **fueron** objeto de acumulación jurídica de penas, en Secretaría de este Despacho, se adoptarán las medidas pertinentes a efectos de obre constancia de la presente decisión **en la Ficha Técnica de las causas objeto de acumulación, y se seguirá bajo el radicado 2019-00137 (NI. 4201).**

Infórmese a los Juzgados de conocimiento, sobre la presente acumulación jurídica de penas, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR jurídicamente y a favor de **IVÁN ALEXANDER NIETO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.650.575 de Hato Corozal (Casanare), la pena impuesta dentro del proceso con **Primer Proceso: CUI 852506001190202200084** a la impuesta en el **Radicado Único No. CUI 852506001180-2019-00137 N.I 4201**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena acumulada es de a **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN DE PRISIÓN**, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo – Casanare, y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo. Asimismo, comuníquese al Juzgado Promiscuo Municipal de La Salina, respecto de la acumulación de Penas.

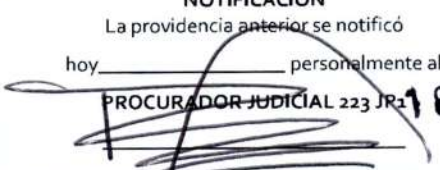
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

18 AGO 2023

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0872

Yopal, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4238
Radicaciones : 110016000017-2021-06906
Penitente : JULIAN GARCES ANGULO
Identificación: C.C. 1.087.195.454 Expedida en Tumaco – Nariño
Delitos : HURTO
Pena: 3 años y 4 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JULIAN GARCES ANGULO** según escrito recibido el 4 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18706687	5/01/2023	Agosto - Dic/2022	Trabajo	728	624	39
18797534	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Trabajo	216	216	13.5
18797534	11/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	210	210	17.5
TOTAL						70

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SETENTA (70) DIAS** equivalentes a **DOS (2) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACION

El Despacho no redime ciento cuatro (104) horas del mes de agosto a diciembre de 2022, conforme al certificado de cómputo No. 18706687, por cuanto excede la jornada legal permitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO y ESTUDIO** a **JULIAN GARCES ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.195.454 Expedida en Tumaco – Nariño, en **DOS (2) MESES Y DIEZ (10) DIAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

16 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 AGO 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO N°0873
(Ley 1826)**

Yopal, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna	4238
Radicado único	1100160000017-2021-06906
Penitente	JULIAN GARCES ANGULO
Identificación	C.C. 1.087.195.454 Expedida en Tumaco - Nariño.
Delito	HURTO
Pena	40 meses de prisión
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Tramite	Prisión Domiciliaria 38G y Redención

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar nuevamente solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCION DE PENAS** del sentenciado **JULIAN GARCES ANGULO**, de acuerdo con los arraigos allegados a este Despacho en correo de fecha 28 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 28 de abril de 2022, condenó a **JULIAN GARCES ANGULO**, a la pena principal de 40 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION**. No fue condenado al pago de perjuicios.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso: Desde el **08 de noviembre de 2021 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **"Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18873675	Yopal	07/06/2023	Abril-Mayo/2023	198	Estudio	16.5
18875256	Yopal	14/06/2023	Junio/2023	42	Estudio	3.5
Total:						20 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTE (20) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

JULIAN GARCES ANGULO cumple una pena de **40 MESES** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 20 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **08 de noviembre de 2021 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTIUN (21) MESES**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	21 meses
Redención de la fecha	20 días
TOTAL	21 MESES 20 DÍAS

En el caso objeto de estudio, el delito por el cual fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JULIAN GARCES ANGULO** tiene pena de **40 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **40 meses de**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, por lo cual se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio.

Revisado los documentos aportados por la PPL, fue allegado declaración juramentada, factura de servicios públicos, certificado de la alcaldía de Bogotá D.C., sin embargo, los documentos que aporta la PPL en esta oportunidad, no son legibles, lo cual impide al despacho determinar el arraigo de sentenciado.

Por lo tanto, en esta ocasión el Despacho negará la solicitud, hasta tanto la PPL aporte en debida forma los requisitos para hacer a su petición.

Cabe señalar que, para efectos de la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el arraigo implica un requisito importante pues del mismo depende la vigilancia de la pena por parte del Despacho y del Establecimiento Penitenciario.

Así las cosas, este estrado judicial por el momento despachará desfavorablemente la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por **TRABAJO** al señor **JULIAN GARCES ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.195.454 Expedida en Tumaco – Nariño, en **VEINTE (20) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **JULIAN GARCES ANGULO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

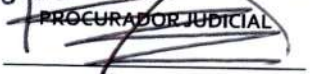
CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 AGO 2023</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 AGO 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No. 0889

Ley 906

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4307
RADICADO ÚNICO	110016000015-2017-01107
SENTENCIADO	ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ
CÉDULA	1.016.096.593 Expedida en Bogotá.
DELITO	HURTO CALIFICADO ATENUADO
PENA.	48 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ** soportadas mediante escrito del 14 de junio de 2023, enviado por el área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

ANTECEDENTES

ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción principal, al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO ATENUADO**. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 10 de febrero de 2017 en la ciudad de Bogotá.

No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 09 de febrero de 2023, cuando fue dejado a disposición de este Despacho, y hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

I. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18871412	Yopal	31/05/2023	Abr-Jun/2023	222	Estudio	18.5
Total:						18.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**, de redención de pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

II. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ** cumple pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión. Las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **09 de febrero de 2023 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **SEIS (06) MESES Y UN (01) DÍA** de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	06 meses 01 día
Redención 02/06/2023	01 mes 1.5 días
Redención de la fecha	18.5 días
TOTAL	7 MESES 21 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SIETE (07) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tal motivo no se entrará a estudiar los demás requisitos para la concesión del subrogado.

En solicitud de libertad condicional, el sentenciado manifiesta que por cuenta de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 26 de enero de 2018, en el cual le fue otorgado prisión domiciliaria y que a su vez fue revocada el 17 de marzo de 2021.

Sin embargo, revisado el expediente, se evidencia que no le asiste razón al sentenciado al afirmar que ha purgado parte de la condena en detención o prisión domiciliaria, toda vez que dentro de la presente causa en audiencia calendada 12 de febrero de 2017, la Fiscalía retiró la solicitud de medida de aseguramiento, motivo por el cual fue ordenada la libertad del sentenciado (Boleta de Libertad No. 061 proferida por el Juzgado 30 Penal Municipal Con función de Control de Garantías de Bogotá) y sólo hasta el día 09 de febrero del presente año, fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta, luego de que le fue otorgada la libertad por pena cumplida dentro de proceso con radicado No. 110016000015-2021-80116 por el delito de Fuga de Presos, mediante auto de 08 de febrero de 2023.

Adicionalmente, se observa que en sentencia condenatoria dentro del proceso 110016000015-2021-80116, se mencionó: *"De la misma manera, milita la cartilla biográfica del acusado como interno donde aparece en su historial procesal que se encuentra en proceso 470016001018201800151 en estado activo, en cuyo desarrollo, el 08 de febrero de 2018 se le impuso por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Marta, medida de aseguramiento domiciliaria"*.

Es decir, que aunque el sentenciado sí estuvo en detención domiciliaria, se tiene que la misma no fue en virtud del presente proceso, sino del proceso bajo radicado 470016001018201800151. Por tanto, no le asiste razón al afirmar que ha purgado las tres quintas partes de la condena impuesta.

Así las cosas, el sentenciado no acredita el factor objetivo para la concesión del subrogado, motivo por el cual, habrá de negarse la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.096.593 Expedida en Bogotá, en **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**.

SEGUNDO: **NEGAR** a **ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.096.593 Expedida en Bogotá, el subrogado penal de **LIBERTAD**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONDICIONAL, por no acreditarse el factor objetivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRESO** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 AGO 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 AGO 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 AGO 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0858

Yopal, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4328
Radicaciones : 852506105486-2020-80008
Penitente : YERSON HERNAN GOMEZ CHAPARRO
Identificación: C.C. 1.122.654.860 Expedida en Restrepo – Meta
Delitos : TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES
Pena: 3 años y 2 meses de Prisión
Reclusión : CPMS – Paz de Ariporo
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YERSON HERNAN GOMEZ CHAPARRO** según escrito recibido el 18 de julio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de CPMS – Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18796643	11/04/2023	Febrero - Marzo/2023	Estudio	25 ²	252	21
18884870	6/07/2023	Abril - Junio/2023	Estudio	35 ¹	351	29.25
TOTAL						50.25

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCUENTA PUNTO VEINTICINCO (50.25) DIAS** equivalentes a **UN (1) MES Y VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **YERSON HERNAN GOMEZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.654.860 Expedida en Restrepo – Meta, en **UN (1) MES Y VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 AGO 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0896

Yopal (Casanare), nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	:	4445
RADICADO ÚNICO	:	1100160000023-2018-01830
SENTENCIADO	:	JOSE DAVID JIMENEZ BASTO
IDENTIFICADO	:	C.C. 1.030.573.336 Expedida en Bogotá D.C.
DELITO	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	:	2 años y 3 meses de prisión
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE	:	REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCION DE PENAS** del sentenciado **JOSE DAVID JIMENEZ BASTO** soportadas mediante escrito recibido el 26 de julio de 2023, para lo cual se adjunta con la documentación, cartilla biográfica y certificados de computo por trabajo y/o estudio, certificados de conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal, las cuales fueron enviadas por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

JOSE DAVID JIMENEZ BASTO, fue condenado por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., con función de conocimiento, mediante Sentencia de fecha 11 de septiembre 2019, que lo declaró responsable del delito **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **27 MESES DE PRISION**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 20 de febrero de 2018 en la ciudad de Bogotá D.C., No se condenó al pago de perjuicios.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso: **Desde el 20 de mayo de 2020 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCIÓN
18883518	5/07/2023	Abril - Junio/2023	Estudio	348	348	29
18883518	5/07/2023	Junio/2023	Enseñanza	4	4	0.5
18892878	13/07/2023	Julio/2023	Enseñanza	40	40	5
TOTAL						34.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (34.5) DIAS**, equivalentes a **UN (1) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO y ENSEÑANZA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO y ENSEÑANZA** a **JOSE DAVID JIMENEZ BASTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.336 Expedida en Bogotá D.C., en **UN (1) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

O. Sotelo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO <i>[Signature]</i> 16 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 18 AGO 2023 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <i>[Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0880

Yopal (Casanare), nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	:	4445
RADICADO ÚNICO	:	1100160000023-2018-01830
SENTENCIADO	:	JOSE DAVID JIMENEZ BASTO
IDENTIFICADO	:	C.C. 1.030.573.336 Expedida en Bogotá D.C.
DELITO	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	:	2 años y 3 meses de prisión
RECLUSIÓN	:	EPC YOPAL
TRAMITE	:	LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JOSE DAVID JIMENEZ BASTO** soportadas mediante escrito recibido el 26 de julio de 2023, para lo cual se adjunta con la documentación, cartilla biográfica y certificados de computo por trabajo y/o estudio, certificados de conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal, las cuales fueron enviadas por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

JOSE DAVID JIMENEZ BASTO, fue condenado por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., con función de conocimiento, mediante Sentencia de fecha 11 de septiembre 2019, que lo declaró responsable del delito **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **27 MESES DE PRISION**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 20 de febrero de 2018 en la ciudad de Bogotá D.C., No se condenó al pago de perjuicios.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso: **Desde el 20 de mayo de 2020 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Frente a la petición de libertad condicional, se observa que no se cumple el numeral 2 del artículo en mención, al Despacho le fue allegada la Resolución No. 153-568 de 13 de julio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "su última calificación de conducta es **BUENA** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso". Por otra parte, presenta investigaciones relacionadas de la siguiente manera:

- Investigación disciplinaria bajo radicado No. 073-2023 por infringir las faltas contempladas en el art. 121 de la Ley 65 de 1993 y normas concordantes.

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada. Absteniéndose el Despacho de verificar el cumplimiento de factor objetivo para la concesión el subrogado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **JOSE DAVID JIMENEZ BASTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.336 Expedida en Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

o. Sotelo
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO

16 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

18 AGO 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 AGO 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCURIO N° 885
Ley 1826

Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno : 4503
Radicado único : 11001600000132022-06047
Penitente : **DAIRO ALEJANDRO ANDRADE MUÑOZ**
Identificación : **CC 1.193.582.446 Expedida en Barranquilla**
Delitos : **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**
Pena : **13 MESES y 15 DÍAS DE PRISIÓN**
Reclusión : **EPC Paz de Ariporo**
Trámite : **Libertad Condicional**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **DAIRO ALEJANDRO ANDRADE MUÑOZ** soportadas mediante escrito de 15 de junio de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

ANTECEDENTES

DAIRO ALEJANDRO ANDRADE MUÑOZ, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de **TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. No fue condenado al pago de perjuicios. No le fueron concedidos la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión **desde el 17 de septiembre de 2022 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DAIRO ALEJANDRO ANDRADE MUÑOZ** cumple pena de **13 MESES y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

a **OCHO (08) MESES Y TRES (03) DÍAS** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **17 de septiembre de 2022 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **DIEZ (10) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** y por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DAIRO ALEJANDRO ANDRADE MUÑOZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado aporta los siguientes documentos: Declaración extra proceso rendida ante el Notario Primero de Soledad, el día 31 de mayo de 2023, por la señora DENNIS ESTHER MUÑOZ ARIZA, quien afirma ser la progenitora de la PPL, e indica que lo recibirá en su domicilio en el municipio de Soledad-Atlántico; certificado de residencia expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de Soledad-Atlántico respecto de la dirección de residencia del señor ANDRADE MUÑOZ; Copia de la factura de servicio público de energía. Documentos que le permiten deducir a este Despacho que la PPL fijará como lugar de domicilio la **Carrera 11 No. 55-46 Apto 1 Piso 2, Barrio Ciudadela Metropolitana, Soledad – Atlántico.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de CUATRO (04) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **DAIRO ALEJANDRO ANDRADE MUÑOZ** con número de identificación 1.193.582.446 Expedida en Barranquilla, el subrogado de la **LIBERTAD**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONDICIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: Como periodo de prueba se fijará el término de CUATRO (04) MESES, donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra en privado de la Libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO

CUARTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DAIRO ALEJANDRO ANDRADE MUÑOZ** con número de identificación 1.193.582.446 Expedida en Barranquilla

QUINTO: **LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor **DAIRO ALEJANDRO ANDRADE MUÑOZ** con número de identificación 1.193.582.446 Expedida en Barranquilla, ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO, por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEXTO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA MARCELA BERNAL FORERO

Yesenia Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy

18 AGO 2023

personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha **28 AGO 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario